

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

LEY DE ORDEN Y REGULACIÓN EN RADIO Y TELEVISIÓN

**JUSTO OROZCO ÁLVAREZ
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N.º 17.957

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

LEY DE ORDEN Y REGULACIÓN EN RADIO Y TELEVISIÓN

Expediente N.º 17.957

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Ley general de telecomunicaciones, N.º 8642 entre sus objetivos en el capítulo 1, artículo 2 y en su inciso “g” afirma “asegurar la eficiente y efectiva asignación, uso, explotación, administración y control del espectro radioeléctrico y demás recursos escasos.

Al tocar el espectro electromagnético debemos compenetrarnos en su ámbito y dominio. Debemos extendernos en su amplitud como bien demanial y comprender que el “Territorio como Elemento del Estado” es el espacio en el cual se despliega el poder público. Con el avance de las ciencias y la tecnología hoy en día aquel suelo unidimensional, parte de la corteza terrestre, delimitada por fronteras naturales, artificiales, jurídicas donde se asienta la población, continua o discontinua dependiendo de la existencia de islas, ha variado radicalmente. Este territorio continental e insular donde el Estado ejercía su soberanía en el presente ha variado, hoy en día está compuesto por:

- a)** El suelo, parte de la corteza terrestre, delimitado por fronteras naturales, artificiales o jurídicas, donde se asienta la población y sobre la cual ejerce la soberanía el Estado.
- b)** El subsuelo, parte inferior al suelo del Estado, semejante a un cono invertido, cuyo vértice se prolonga hasta el centro del planeta, incluidas sus aguas terri-to-jurisdiccionales.
- c)** Las islas o extensiones naturales de tierra cuyo elemento es esencial para determinar el mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental.
- d)** El espacio aéreo semejante a una columna imaginaria de atmósfera sobre el territorio del Estado. Con la aviación ha cobrado gran importancia, resonancia y transcendencia por las telecomunicaciones, radio, televisión, instalación de satélites, conquista del espacio interplanetario y aspectos estratégicos y de seguridad.
- e)** El mar territorial que bordea las costas y el subsuelo marítimo en forma soberana.
- f)** La zona contigua es aquella que se extiende más allá de la anterior y que tratados internacionales han convenido en 24 millas marítimas como límite.
- g)** Zona económica exclusiva más allá del mar territorial. Según la tercera conferencia del Derecho del mar de 1982 se estableció que la

misma se extiende hasta 200 millas marinas contadas desde las líneas de base, a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.

h) La plataforma continental que comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental.

i) La órbita sincrónica geostacionaria es un anillo que permite que un objeto colocado en esa zona resulte fijo con relación a la tierra. Zona óptima para la colocación de satélites.

j) El espectro electromagnético, es la dimensión del espacio aéreo que permite la difusión de “las frecuencias y longitudes de ondas de radiación electromagnética. Que va desde los rayos gamma hasta las ondas de radio más largas incluyendo dentro de ellas las ondas lumínicas visibles”. Se hace uso del espectro para transmitir datos, sonidos, imágenes, calor, luz, trasmisiones que ocupan un lugar destacable en el funcionamiento de la civilización actual.

No pretendemos de ninguna manera tratar de regular o abarcar el espectro electromagnético en toda la diversidad o tonalidad de sus manifestaciones energéticas, ni de la distribución que de ese conjunto de ondas se da. El espacio que nos interesa en el presente proyecto se verá reducido a esa parte del espectro llamada espectro radioeléctrico, mismo, que comprende el espacio de señales electromagnéticas por donde circulan las emisiones de radio y TV, señales de telefonía móvil y GPS, redes de WIFI (wireless fidelity).

Siendo, como es, el espectro electromagnético un bien de dominio público, inenajenable e imprescriptible sujeto a la gestión y control del Estado, tiene pues el Estado, por el artículo 121, inciso 14) de nuestra Constitución, obligatoriedad respecto del uso responsable, regulado o intervenido que se haga de él, siendo como es, un bien propio de la nación.

Establecido así el comportamiento del Estado sobre el espectro, deben entonces los señores diputados de igual manera, determinar la responsabilidad civil que, individuos particulares o constituidos en empresas conllevan respecto de la explotación o uso, que como permisionarios o concesionarios de este u otro bien demanial hagan. Debe entonces, tanto en favor del Estado como en procura del bien común, la Asamblea Legislativa, intervenir regulando de manera justa y sana su utilización y explotación.

Porque es de vital importancia y considerando que:

a) Toda actividad, lucrativa o no, que se desarrolle en o dentro del territorio nacional debe practicarse dentro del marco regulador de una determinada ley. Tratándose en el presente proyecto de un bien público, se tiene por objeto regular la materia al respecto.

b) La Ley de radio N.º 1758, de 19 de junio de 1954, fue creada en una época en que prácticamente existía en el país un desconocimiento casi total respecto del espectro electromagnético. Los alcances que mediante el desarrollo de nuevas tecnologías y su utilización se darían, y con mucho más de sus consecuencias actuales.

c) Ninguna de las reformas aplicadas a dicha Ley de radio, ni la nueva Ley de telecomunicaciones, N.º 8642, de 2008, ni su Reglamento de setiembre de 2008 han actualizado ni modificado sustancialmente la mencionada Ley de radio.

d) El artículo 76 de la Ley de telecomunicaciones de 2008 derogó trece artículos de la Ley de radio, modificó trece en aspectos de forma y no de fondo. Inexplicablemente, el artículo 29 de telecomunicaciones, deja vigente la omisa Ley de radio 1954, incurriendo en contradicciones al continuar arrastrando, así, un vacío legal.

e) La televisión aparece en nuestro país el siglo pasado, en la década de los sesenta, por lo que la ley creada para radio no la trató y está, práctica y técnicamente, exenta de regulación legal al respecto.

f) Tanto la radio como la televisión (medios de comunicación audiovisuales) necesitan para su operación del espectro radioeléctrico.

g) El espectro radioeléctrico es un bien demanial, escaso, estratégico de dominio público.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DE ORDEN Y REGULACIÓN EN RADIO Y TELEVISIÓN

**CAPÍTULO I
ESPECTRO-LEY**

ARTÍCULO 1.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, escaso y a su vez estratégico. Por tanto todos los tópicos mencionados respecto del mismo y toda materia a regular en esta normativa se declaran de interés público. Sea, toda disposición que se derive de esta Ley o tenga relación con ella se considerará de orden público; razón estricta y prioritaria que privará cuando de la aplicación o interpretación de esta Ley se trate.

ARTÍCULO 2.- A fin de que todos los costarricenses puedan expresarse, estar informados, comunicarse, se sientan inmersos en este derecho y ante la necesidad imperante de detener y evitar la concentración de la propiedad de los medios de comunicación. Se declara la actividad realizada por los servicios de comunicación audiovisual (en adelante medios) en cualquiera de sus manifestaciones como “actividad de interés público”. Este carácter obliga al Estado a:

- a) La preservación y desarrollo de dichas actividades; explotación que podrá ser efectuada por prestadores de gestión estatal, de gestión privada con fines de lucro y de gestión privada sin fines de lucro, con capacidad de operar y tener acceso equitativo a todas las plataformas de transmisión disponibles.
- b) Salvaguardar el derecho a la información, a la participación, a la preservación y desarrollo del Estado de derecho, tanto como garantizar la libertad de expresión.

ARTÍCULO 3.- Derógase el artículo 76 de la Ley de telecomunicaciones, Ley N.º 8642, y sus enunciados.

ARTÍCULO 4.- Derógase el artículo 29 de la Ley de telecomunicaciones.

ARTÍCULO 5.- Créase la Ley de orden y regulación de radio y televisión con este nombre e interprétase de la siguiente manera:

ARTÍCULO 6.- Esta Ley norma y regula el otorgamiento de concesiones, adjudicaciones y permisos en materia de radio y televisión. En general todo lo relacionado con audiovisuales (videosonoros, solo visuales o solo sonoros). Por lo

no normado en esta Ley, se aplicará la Ley N.º 8642 de Telecomunicaciones u otras que se les relacionen.

Todos los tópicos al respecto de radio y televisión quedan sujetos por esta Ley. Toda la infraestructura y logística utilizada por los proveedores estarán sujetos en esta Ley.

Para sus fines y aplicación, esta Ley, a lo extenso de su desarrollo, creará autoridades y órganos como herramientas conexas para su óptimo funcionamiento.

ARTÍCULO 7.- En concordancia con el artículo 2 de este capítulo se definen tres amplios tipos de radiodifusión para nuestro país:

a) Estatal público donde los prestatarios de los servicios serán el Estado y cuando lo soliciten, los gobiernos locales o municipales. Las frecuencias de las radiodifusoras sonoras o televisivas ubicadas en este rango se adjudicarán automáticamente, facilitando para cada localización en todo el país la recepción de un canal administrado por el Estado, uno provincial y uno municipal.

b) Privado comercial donde los prestatarios de los servicios, por concesión en licitación pública, son personas físicas o jurídicas de cualquier tipo y cuyo fin es el lucro. En este rango las licitaciones de las radiodifusoras sonoras o televisivas se abrirán automáticamente a demanda de un interesado en operar una frecuencia o por extinción de los plazos.

c) Comunitario donde los prestatarios de los servicios por adjudicación directa son organizaciones sociales, instituciones educativas, universidades y cultos religiosos. Se entiende que todas las frecuencias adjudicadas en este rango obedecen a radiodifusoras sonoras o televisivas sin fines de lucro. El ente regulador podrá calificar que otros géneros caben en el rango si prioritariamente son sin fines de lucro y de servicio comunal.

ARTÍCULO 8.- La Autoridad Reguladora (creada más adelante) reservará un treinta por ciento (30%) del espectro radioeléctrico en cada tipo de radiodifusión de los mencionados en el artículo anterior.

CAPÍTULO II GENERALIDADES

ARTÍCULO 9.- Objetivos:

- a) La regulación de todos los servicios de comunicación audiovisual, por medio del espectro radioeléctrico o por otros medios, en todo el territorio nacional. Para todos los efectos, cada vez que en esta Ley se mencione el territorio nacional, explícitamente nos referimos a la República de Costa Rica.
- b) El desarrollo de métodos, formas, mecanismos destinados a la promoción, desconcentración y fomento de la competencia en aras de mayor economía, democratización y universalización.
- c) Obtener el máximo beneficio de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación.
- d) Prevenir por la vía jurídica los servicios de comunicación audiovisual de una manera más amplia, concreta y acorde con los conceptos reales y actualizados en materia de radio y televisión (servicios audiovisuales).
- e) Regular las influencias, benéficas o nocivas, que los medios ejerzan sobre la opinión pública y no la tecnología por ellos usada. Para todos los efectos entiéndase que al hablar de “medios” nos referimos en esta Ley a los medios de comunicación en específico.
- f) Queda comprendido en esta Ley que todas las emisiones que se originen en territorio nacional o en el extranjero y retransmitidas en el nuestro estarán, de la misma manera, igualmente sujetas y enmarcadas dentro de las disposiciones de esta normativa.
- g) Fomentar una sociedad de la información en la que, fundamentalmente, se respete la dignidad del ser humano y su dedicación, tanto integral como cultural. En general por la formación integral del individuo.
- h) Maximizar la tecnología de las telecomunicaciones a fin de incrementar la productividad y la distribución equitativa, generando crecimiento económico, creando empleos y posibilidades de contratación.

ARTÍCULO 10.- Garantiza esta Ley:

- a) Salvaguardar todos aquellos derechos individuales y de familia.
- b) Seguridad a: la inviolabilidad de la vida, la libertad de tránsito y de expresión, la información y la comunicación, la asociación lícita, la no discriminación, la salud, la equidad, al ambiente, la buena educación, al honor y la dignidad, la formación cívica, la cultura, la recreación y demás valores humanos.
- c) El desarrollo de las capacidades, tanto indígenas o autóctonas como de diferentes identidades culturales, y su inserción en la elaboración de contenidos en sus propias lenguas o idiomas, contemplando así la diversidad cultural y lingüística. De tal manera que se promueva el respeto de la identidad cultural, las tradiciones, las religiones como elementos para el desarrollo de una sociedad de la información basada en el diálogo entre culturas y, en una cooperación amplia y recíproca de acercamiento tanto regional como internacional.
- d) En forma global los principios de igualdad, fraternidad y solidaridad, ubicando para ello a la familia bajo la tutela y protección del Estado.

ARTÍCULO 11.- El órgano regulador (que adelante se dirá) en radiodifusiones tiene la obligatoriedad de velar porque se cumplan los enunciados de los dos artículos anteriores y la presente Ley en forma integral.

ARTÍCULO 12.- Todo tipo y forma de difusión de mensajes, en todas sus dimensiones y formas:

- a) Radiodifusión sonora de onda corta o larga, sea tanto de AM como de FM.
- b) Televisión en UHF. VHF u otro tipo de transmisores.

En fin toda clase de señales, escritos, imágenes, sonidos u otros medios electromagnéticos y cualesquiera otras modalidades de difusión audiovisual conocidas o no que en el futuro se diesen quedan inmersos en esta Ley.

ARTÍCULO 13.- Quedan sometidos y sujetos a las regulaciones de esta Ley toda clase de servicios audiovisuales por suscripción, sean estos, video-sonoros, visuales o tan solo sonoros. La aplicación del presente artículo se dará, aun cuando no se haga uso para ello del espectro radioeléctrico.

ARTÍCULO 14.- Queda claro que para lo no normado en esta Ley, se aplica la Ley N.º 8642 de Telecomunicaciones y otras leyes supletorias.

ARTÍCULO 15.- La información es un derecho público, al cual tiene derecho toda persona. Conforme a este principio y a la Constitución toda persona tiene libertad y derecho de:

- a) Expresar y difundir sus pensamientos y opiniones a través de cualquier medio.
- b) Informar y recibir información veraz e imparcial.
- c) Fundar medios masivos de comunicación, libres pero con responsabilidad social.

ARTÍCULO 16.- Derecho de rectificación o de respuesta:

- a) Toda persona, natural o jurídica, tiene derecho a rectificar la información difundida, por cualquier medio de comunicación social, de hechos que le aludan, que considere inexactos y cuya divulgación pueda causarle perjuicio.
- b) Podrán ejercer el derecho a rectificación el perjudicado aludido o sus representantes.
- c) Si hubiese fallecido aquel, sus herederos o los representantes de estos.

De conformidad con la real y justa equidad exigirá el rectificante que, la rectificación, se difunda en espacio de audiencia y relevancia semejantes a la perjudiciosa, en un plazo no mayor a tres días.

ARTÍCULO 17.- En ninguna medida se aplicará censura previa, ni en la información ni en la libertad de expresión, garantizando así el respeto a esos derechos en concordancia con nuestros principios democráticos; pero sí incluyendo, en esta Ley, las responsabilidades que acarree el buen o mal uso de ese derecho.

ARTÍCULO 18.- A fin de fortalecer el artículo 51 Constitucional, esta normativa facilitará las herramientas y mecanismos legales y jurídicos, necesarios, tendientes a coadyuvar y garantizar el desarrollo integral óptimo de las familias y a cada uno de sus integrantes, respecto de la responsabilidad que corresponda a: los usuarios, al Estado y a los prestatarios de los respectivos medios audiovisuales.

Se refiere el presente artículo, en específico, a los programas que se presenten, transmitan o retransmitan: sean estos informativos, artísticos, culturales, deportivos, educativos, recreativos, de opinión, de novela, de teatro, de cine o de cualquier índole o variedad que se relacionen al respecto.

CAPÍTULO III RESPONSABILIDAD DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

ARTÍCULO 19.- Los medios de comunicación, en todas sus modalidades y regímenes de propiedad, tienen también un cometido indispensable como actores en el desarrollo de la sociedad de la información y se considera que son un importante contribuyente a la libertad de expresión y la pluralidad de la información. En este contexto, a fin de que sigan desempeñando tan importante rol en la sociedad de la información se garantiza la independencia y pluralidad de los medios de comunicación.

ARTÍCULO 20.- Siendo como es, el espectro radioeléctrico, un bien de dominio público; en compensación a este principio, todo medio visual o sonoro que goce o disfrute permisiva o concesionariamente el derecho a explotar un espacio o frecuencia deberá ajustarse a las regulaciones de esta Ley y a su Reglamento o en su defecto a la Ley de telecomunicaciones o al respectivo reglamento y, finalmente, a todas aquellas normativas que le sean afines y concordantes.

ARTÍCULO 21.- Es obligación de todos los medios de radiodifusión o audiovisuales (en adelante medios):

- a) Fomentar, promocionar y cumplir con todos los enunciados en el capítulo anterior, conforme las obligaciones emergentes de la Convención americana sobre derechos humanos y demás tratados incorporados en el futuro a la Constitución Política.
- b) Dentro de los parámetros compatibles con la libertad de expresión implementar las medidas necesarias a fin de combatir los contenidos ilegales y perjudiciales en los medios.
- c) Promover la paridad y alternancia de los sexos, de tal manera que se denote una imagen equilibrada de hombres y mujeres en los medios. Esta promoción abarca la protección y salvaguarda de la igualdad entre géneros, el tratamiento plural, igualitario y no estereotipado, evitando toda discriminación por género u orientación sexual.
- d) No alimentar el aumento en la brecha del conocimiento sino, más bien, promover el bien común e impedir la utilización indebida de las TIC (en adelante, tecnología de la información y las comunicaciones).
- e) Velar por que exista protección a la privacidad y los datos personales. Adoptar medidas preventivas y acciones adecuadas contra conductas ilegales y actos motivados a la discriminación racial, la xenofobia y otros tipos de intolerancia, el odio, la violencia y todas las formas de abuso infantil, incluidas la pedofilia y la pornografía infantil, así como el tráfico y la explotación de seres humanos.
- f) Administrar el espectro radioeléctrico en base a criterios democráticos y republicanos que garanticen una igualdad de oportunidades para todos en su acceso por medio de las asignaciones respectivas.

- g) Hacer cumplir el derecho de acceso a la información y a los contenidos de las personas con discapacidad.
- h) Velar por la preservación y promoción de la identidad y de los valores culturales.

ARTÍCULO 22.- Dentro de las regulaciones de esta Ley deberán los medios de radiodifusión televisiva abierta ajustar sus producciones de la siguiente manera:

- a) Emitir un mínimo del sesenta por ciento (60%) de producción nacional y cuarenta por ciento (40%) internacional.
- b) Del sesenta anterior, al menos, el treinta por ciento (30%) deberá ser de producción propia y que incluya informativos locales.
- c) En el caso de estaciones regionales deberán, además, emitir adicionalmente un mínimo del quince por ciento (15%) de producción local.

ARTÍCULO 23.- Aquellos medios que difundan señales de televisión deberán por año calendario ofrecer a la teleaudiencia y a manera de estreno, al menos seis películas de largometraje nacionales o, tres largometrajes y tres telefilmes nacionales. La correspondiente reglamentación podrá combinar o mezclar alternancias con cortos, documentales u otros, siempre y cuando se mantenga el correspondiente porcentaje o el fin educativo y cultural del presente artículo.

ARTÍCULO 24.- Obligatoriamente todos los prestadores de servicios de radio, televisión o difusión por suscripción deberán mantener a disposición del órgano competente o regulador, de conformidad con esta Ley lo siguiente:

- a) Informaciones, documentos, acuerdos o contratos relacionados con la difusión de mensajes propios o de terceros en la forma que se establezca en las respectivas normas técnicas.
- b) Grabaciones claras e inteligibles, continuas y sin edición de todos los mensajes difundidos por el lapso que se establezca en las normas técnicas, el cual no podrá ser inferior a tres meses contados a partir de la fecha en que se hayan difundido los mensajes. Quedan exceptuados de esta obligación los prestadores de servicios por suscripción.
- c) Cualquier otra información que sea requerida de conformidad con la ley, leyes o normativas vigentes al respecto.

ARTÍCULO 25.- Los servicios de radiodifusión sonora privados deberán:

- a) Emitir un mínimo del setenta por ciento (70%) de programación nacional.
- b) Emitir, en el caso de la música, mínimo un treinta por ciento (30%) nacional, tanto de autores como de compositores e intérpretes nacionales. Independientemente de la música que se escuche por bloques el

porcentaje se debe cumplir proporcionalmente a lo largo de toda la jornada.

c) Emitir un mínimo del cincuenta por ciento (50%) por ciento de producción propia, incluyendo noticieros o informativos locales.

d) Del setenta por ciento indicado en el inciso a) de este artículo, el veinte por ciento (20%) deberá estar destinado a difusión de contenidos educativos, culturales y de bien público.

ARTÍCULO 26.- Las estaciones de radiodifusoras en manos de radioaficionados no pagarán ninguna tasa, impuesto o canon por la utilización del espectro pero deberán:

a) Contar con certificación de habilitación del ente regulador respectivo.

b) Ser operadas por el solicitante con certificación de haber recibido la debida capacitación por la entidad autorizada en materia de radiodifusión.

c) Pagar los trámites de inscripción y el permiso respectivo y las renovaciones sucesivas.

d) Utilizar su equipo únicamente para el fin con que se tramitó la respectiva autorización.

e) Permitir solo a personas con autorización correspondiente operar la estación radiodifusora.

ARTÍCULO 27.- Sin exceptuar no podrá operar ningún medio sin la respectiva licencia que en concurso público le haya sido concedida o adjudicada por la correspondiente autoridad.

CAPÍTULO IV SALUD PÚBLICA Y RESGUARDO SOCIAL

ARTÍCULO 28.- El fin del presente capítulo, como su título lo indica, consiste en salvaguardar la salud pública de los efectos que puedan causar las emisiones audiosonoras.

El presente artículo se refiere a los efectos de todo tipo, bajo la utilización o no del espectro radioeléctrico.

Siendo el objeto fundamental de esta Ley y este capítulo velar por el bienestar social, se definen responsabilidades a los medios, sus dirigentes y representantes, los publicistas, los anunciantes, los y las usuarias y todas aquellas personas físicas o jurídicas entrelazados en la presente materia, respecto de los efectos individuales o masivos que dicha actividad pueda generar en el presente o en el futuro.

Existiendo, como existe, una relación inequívoca entre los medios, las emisiones audiosonoras y la ciudadanía; responsablemente de conformidad con este

principio, las normas jurídicas existentes y la Ley N.º 8642 de Telecomunicaciones, en este capítulo, se dispone:

ARTÍCULO 29.- Prohíbese totalmente en los servicios de radio y televisión la difusión de mensajes subliminales o en los que se utilicen técnicas de cualquier carácter que impidan o dificulten de alguna manera la percepción consciente de él o las usuarias.

ARTÍCULO 30.- Todos los programas que se difundan a través de los diferentes medios serán en idioma castellano, excepto en los siguientes casos:

- a) Programas en vivo y directo, culturales y educativos, informativos, de opinión, recreativos o deportivos y los mixtos que estando en otro idioma se presenten mediante traducción simultánea.
- b) Obras musicales.
- c) Términos de uso universal que por su carácter técnico, científico o artístico, entre otros, no admitan traducción.
- d) Mención de marcas comerciales.
- e) Autorizados por el órgano respectivo de conformidad con esta Ley.

ARTÍCULO 31.- Los mensajes dirigidos a comunidades autóctonas o indígenas serán difundidos en su propia lengua.

ARTÍCULO 32.- Programas informativos, culturales, educativos, de comentarios o de opinión sin fines de lucro según su género, naturaleza y esencia que se transmitan en otros idiomas deberán acompañarse de subtítulos o técnicas de señal o lenguaje signado a fin de que personas con discapacidades auditivas puedan participar integralmente de los mismos.

ARTÍCULO 33.- Al menos cada treinta minutos los medios radiales se identificarán con su nombre y frecuencia asignada. Los de televisión lo harán con su logo en un extremo de la pantalla en sus programas. Los medios de difusión por cable o suscripción cumplirán esta normativa, al menos, en su canal informativo.

ARTÍCULO 34.- Sin excepción todos los medios sin fines de lucro, tienen el deber de manifestar su visión y misión cada cambio de programación. Esto, sin dejar de cumplir con los artículos anteriores.

ARTÍCULO 35.- A fin de no afectar la salud auditiva de los y las usuarias durante los programas, los medios conservarán en todo momento el mismo nivel en la intensidad de audio; de conformidad con la normativa que al efecto determine el ente regulador.

ARTÍCULO 36.- A fin de elevar el fervor patrio y el nivel cívico de nuestros ciudadanos, de conformidad con esta Ley, los medios deben difundir el Himno Nacional de la siguiente manera:

- a) Al inicio y al cierre de su programación diaria
- b) Letra y música, haciendo mención antes de los autores de ambas composiciones.
- c) Aquellos que tengan programación las veinticuatro horas del día lo harán a las seis de la mañana y a las doce media noche.
- d) Sin exceptuar, durante las fechas patrias, todos los medios deberán hacerlo adicionalmente a las doce medio día.
- e) Antes del inicio de eventos culturales y deportivos de trascendental importancia, y cualesquiera otra que sean pertinentes a juicio del ente regulador u otra autoridad superior.
- f) Los medios ubicados en zonas fronterizas terrestres, insulares y marítimas deberán hacerlo en el siguiente horario: 6 a.m., 12 m., 6 p.m. y a las cero horas o 12 medianoche.

ARTÍCULO 37.- A fin de dar cumplimiento a los objetivos del acceso universal, servicio universal y solidaridad (artículos 32 y 33 de la Ley telecomunicaciones, N.º 8642), se anexan los siguientes considerandos:

- a) De conformidad con el principio consignado en el artículo primero del presente capítulo.
- b) A fin de enriquecer el nivel cultural, académico y patriótico de nuestro pueblo, tanto, como salvaguardar fundamentalmente la formación y el desarrollo de nuestra niñez y adolescencia.
- c) La defensa de los derechos ciudadanos en el armonioso equilibrio de la democracia y, en procura de la paz social.
- d) Siendo una necesidad el desarrollo y fomento de producciones nacionales.
- e) Urgiendo la capacitación de productores nacionales en el orden de obras de carácter audiovisual, tanto sonoras como televisivas.
- f) Necesitándose, desde la preescolar en los centros educativos e, individual y masivamente a través de los medios de radiodifusión, fomentar, formar y educar en las áreas de recepción crítica de los mensajes difundidos por los diferentes medios de comunicación en cualquiera de sus modalidades y la investigación relacionada con la comunicación y difusión de mensajes, también, a través de cualquier medio en el país.

ARTÍCULO 38.- Créase una autoridad en el área de radiodifusión, adscrita y dependiente de la Sutel, cuyo fin es desarrollar los enunciados del presente capítulo. Su objetivo, sus funciones, financiamiento y nombre estarán determinados en otro capítulo posterior. Anualmente será objeto de auditoría

interna y deberá rendir cuentas públicas conforme al ordenamiento jurídico determinado para los servicios públicos.

CAPÍTULO V HORARIOS Y PROGRAMAS

ARTÍCULO 39.-

Horario todo público: Comprendido desde las seis antemeridiano y hasta las siete postmeridiano. Se pueden difundir mensajes y programas aptos para niños, niñas y adolescentes que no ameriten supervisión de sus madres, padres o de quien asuma la responsabilidad de cuidado en el respectivo momento.

ARTÍCULO 40.-

Horario bajo vigilancia: Comprendido entre las cuatro antemeridiano y las seis antemeridiano y desde las siete postmeridiano hasta las doce medianoche. La programación y mensajes difundidos en el transcurso de estos horarios o lapsos requerirá, por parte de los medios, la indicación de que en caso de ser recibidos por niños, niñas y adolescentes, se hace prioritaria la vigilancia y supervisión de su padre, madre o quien tenga a cargo en ese momento el cuidado y la responsabilidad.

ARTÍCULO 41.-

Horario solo adultos: Está restringido entre las cero horas medianoche y las cuatro antemeridiano. Sus programas, mensajes y anuncios son exclusivos por su contenido solo para personas mayores de dieciocho años en adelante.

ARTÍCULO 42.-

Programa cultural y educativo: Aquel que va dirigido a la formación integral de los y las usuarias en los más altos valores del humanismo, la diversidad cultural, así como en los principios de la participación protagónica del ciudadano en la sociedad y el Estado, a fin de hacer posible entre otros aspectos:

- a) Su incorporación y participación en el desarrollo económico, político, social y cultural de la nación.
- b) La promoción, defensa y desarrollo progresivo de los derechos humanos, garantías y deberes, la salud pública, la ética, la paz y la tolerancia.
- c) La preservación, conservación, defensa, mejoramiento y mantenimiento del ambiente para promover el desarrollo sustentable

del hábitat, en su beneficio y el de las generaciones presentes y futuras.

d) El desarrollo de las ciencias, las artes, los oficios, las profesiones, las tecnologías y demás manifestaciones del conocimiento humano en cooperación con el Sistema Educativo.

e) El fortalecimiento de la identidad, soberanía y seguridad de la patria.

f) La educación crítica para recibir, buscar, utilizar y seleccionar apropiadamente la información adecuada para el desarrollo humano emitida por los medios.

ARTÍCULO 43.-

Programa informativo: El que difunde información sobre personas o acontecimientos nacionales o internacionales en una forma imparcial, veraz y oportuna.

ARTÍCULO 44.-

Programa de opinión: El que da a conocer formas de pensar, opinar, emisión de criterios, ideas, o juicios de valor sobre personas, instituciones públicas o privadas y temas o acontecimientos nacionales o internacionales entre otros muchos.

ARTÍCULO 45.-

Programa recreativo o deportivo: Los que tratan de recreación, entretenimiento y esparcimiento de los y las usuarias, siempre que no califique dentro de ninguno de los anteriores programas.

ARTÍCULO 46.-

Programa mixto: El que se combine con cualquiera de los mencionados.

ARTÍCULO 47.- Los diferentes medios deberán asegurar la regularidad y continuidad de las transmisiones y el cumplimiento de los horarios de programación en conformidad con la oferta en el pliego de licitación y, el respectivo contrato.

ARTÍCULO 48.- En el caso de la televisión móvil el Poder Ejecutivo establecerá las condiciones pertinentes en la materia objeto de este artículo para el respectivo servicio. Esta estará sujeta a la respectiva ratificación por parte de la comisión legislativa que determinará esta Ley.

CAPÍTULO VI ELEMENTOS CLASIFICADORES

ARTÍCULO 49.-

Elementos de lenguaje:

- a) **Tipo “A”**. Imágenes o sonidos de uso común, que pueden ser presenciados por niños, niñas y adolescentes sin la necesidad de la orientación de adultos, y que no clasifiquen dentro de los tipos “B” y “C”.
- b) **Tipo “B”**. Imágenes o sonidos que, en su uso común, tengan un carácter soez.
- c) **Tipo “C”**. Imágenes o sonidos que, en su uso común, tengan carácter obsceno, que constituyan imprecaciones, que describan, representen o aludan, sin finalidad educativa explícita, a órganos o prácticas sexuales, o a manifestaciones obscenas, aberradas, denigrantes y depravadas.

ARTÍCULO 50.-

Elementos de salud:

- a) **Tipo “A”**. Imágenes o sonidos utilizados para la divulgación de información, opinión o conocimientos sobre la prevención, tratamiento o erradicación del consumo de alcohol, tabaco, sustancias estupefacientes o psicotrópicas, así como de la práctica compulsiva de juegos de envite y azar y de otras conductas adictivas que pueda ser presenciados por niños, niñas y adolescentes sin que se requiera la orientación de adultos.
- b) **Tipo “B”**. Imágenes o sonidos utilizados para la divulgación de información, opinión o conocimientos sobre la prevención, tratamiento o erradicación sobre el consumo del alcohol, tabaco, sustancias estupefacientes o psicotrópicas, así como de la práctica de juegos de envite y azar y de otras conductas adictivas, que de ser presenciados por niños, niñas y adolescentes requieran de la orientación de su madre, padre, representantes o responsables.
- c) **Tipo “C”**. Imágenes o sonidos en los programas y promociones que se refieran directa o indirectamente al consumo moderado de alcohol o tabaco, sin que se expresen explícitamente sus efectos nocivos o tengan como finalidad erradicar las conductas adictivas que producen; al consumo excesivo de bebidas alcohólicas

o tabaco, en los cuales se expresan explícitamente sus efectos nocivos, a la práctica compulsiva a los juegos de envite y azar, en los cuales se expresan explícitamente sus efectos nocivos o al consumo de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, en los cuales se expresa explícitamente sus efectos nocivos.

d) Tipo “D”. Imágenes o sonidos en los programas y promociones que directa o indirectamente se refieran al consumo excesivo de bebidas alcohólicas o tabaco en los cuales no se exprese explícitamente sus efectos nocivos para la salud; se refieran a la práctica compulsiva de los juegos de envite y azar, en los cuales no se exprese explícitamente sus efectos nocivos para la salud; asocien el consumo de bebidas alcohólicas o tabaco con ventajas en la posición económica, en la condición social o en el ejercicio de la sexualidad; asocien la práctica compulsiva de los juegos de envite y azar, con ventajas en la posición económica, en la condición social o en el ejercicio de la sexualidad; asocien el consumo de bebidas alcohólicas o tabaco con una mejora en el rendimiento; físico o psicológico; presenten en forma negativa la sobriedad o la abstinencia de bebidas alcohólicas y tabaco; se refieran al consumo de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, en las cuales no se expresan explícitamente sus efectos nocivos para la salud; asocie el consumo de sustancias estupefacientes o psicotrópicas con ventajas en la posición social, en la condición económica o en el ejercicio de la sexualidad; asocien el consumo de sustancias estupefacientes o psicotrópicas con una mejora en el rendimiento físico o psicológico; o presenten en forma negativa la abstinencia de sustancias estupefacientes o psicotrópicas.

ARTÍCULO 51.-

Elementos de sexo:

a) Tipo “A”. Imágenes o sonidos utilizados para la difusión de información, opinión y conocimiento sobre salud sexual y reproductiva, maternidad, paternidad, promoción de la lactancia materna y de expresiones artísticas con fines educativos, que pueden ser recibidos por niños, niñas y adolescentes sin que se requiera la orientación de adultos.

b) Tipo “B”. Imágenes o sonidos utilizados para la difusión de información, opinión y conocimientos sobre la sexualidad y reproducción humana y de expresiones artísticas con fines educativos, que de ser recibida por niños, niñas y adolescentes requieran la orientación de su madres, padres, representantes o responsables.

- c) **Tipo “C”.** Imágenes o sonidos implícitos sin finalidad educativa; o manifestaciones o aproximaciones de carácter erótico que no incluyan actos o prácticas sexuales explícitas.
- d) **Tipo “D”.** Imágenes o sonidos sobre desnudes sin finalidad educativa, en las cuales no se aludan o muestren los órganos genitales, actos o prácticas sexuales dramatizados, en los cuales no se muestren los órganos genitales, mensajes sexuales explícitos, o dramatización de actos o conductas sexuales que constituyan hechos punibles, de conformidad con la ley.
- e) **Tipo “E”.** Imágenes o sonidos sobre actos o prácticas sexuales reales, desnudez sin finalidad educativa en las cuales se muestren los órganos genitales, actos o prácticas sexuales dramatizados en los cuales se aludan o muestren los órganos genitales, actos o prácticas sexuales reales o dramatizados en los cuales se amenace o viole el derecho a la vida, la salud y la integridad personal o se menoscabe la dignidad humana, o actos o conductas sexuales reales que constituyan hechos punibles de conformidad con la ley.

ARTÍCULO 52.-

Elementos de violencia:

- a) Imágenes o sonidos utilizados para la prevención o erradicación de la violencia, que pueden ser presenciados por niños, niñas y adolescentes sin que se requiera la orientación de adultos, siempre que no se presente el hecho violento o sus consecuencias en forma detallada o explícita.
- b) **Tipo “B”.** Imágenes o sonidos que presenten violencia dramatizada o sus consecuencias de forma no explícita.
- c) **Tipo “C”.** Imágenes o descripciones gráficas utilizadas para la prevención o erradicación de la violencia, que de ser recibida por niños, niñas y adolescentes, requieren de la orientación de sus madres, padres, representantes o responsables, siempre que no presenten imágenes o descripciones gráficas detalladas o explícitas del hecho punible violento o sus consecuencias
- d) **Tipo “D”.** Imágenes o descripciones gráficas que presenten violencia real o sus consecuencias, de forma no explícita, o violencia dramatizada o sus consecuencias de forma explícita y no detallada.
- e) **Tipo “E”.** Imágenes o descripciones gráficas que representen violencia real o dramatizada, o sus consecuencias de forma explícita y

detallada, violencia física, psicológica o verbal entre las personas que integran una familia contra niños, niñas y adolescentes o contra la mujer, violencia sexual, la violencia como tema central o un recurso de impacto reiterado, o que presenten, promuevan, hagan apología o inciten al suicidio o a lesionar su propia integridad personal o salud personal.

ARTÍCULO 53.- En consecuencia con los artículos anteriores y con relación a los horarios y programas descritos en el capítulo V en el horario todo público se prohíbe la difusión de mensajes que contengan:

- a) Elementos de lenguaje tipo “B y C”.
- b) Elementos de salud tipo “B, C y D”.
- c) Elementos sexuales tipo “B, C y D”.
- d) Elementos de violencia tipo “C, D y E.”
- e) Mensajes que atenten contra la formación integral de los niños, niñas y adolescentes.
- f) Mensajes con orientación o consejos de cualquier índole que inciten al juego de invite y azar.
- g) Publicidad de juegos de invite y azar o loterías, salvo que sean benéficas de ayuda humanitaria debidamente aprobadas o las oficiales de la Junta de Protección Social de San José y bingos de la Cruz Roja.
- h) Publicidad de productos y servicios de carácter sexual, salvo los dirigidos a promover la salud sexual y reproductiva

ARTÍCULO 54.- En el horario todo público se permite la difusión de hasta dos horas de radionovelas o telenovelas que mantengan las restricciones de los elementos correspondientes a ese horario.

ARTÍCULO 55.- En el horario bajo vigilancia se prohíbe:

- a) Difusión de mensajes que contenga elementos de lenguaje tipo “C”.
- b) Elementos de salud tipo “D”.
- c) Elementos sexuales tipo “D”.
- d) Elementos de violencia tipo “E”.

ARTÍCULO 56.- En el horario bajo vigilancia se permite la difusión de radionovelas o telenovelas que mantengan las restricciones de los elementos correspondientes a ese horario.

ARTÍCULO 57.- Durante los horarios todo público y bajo vigilancia, cuando se trate de mensajes en vivo y directo se permiten descripciones gráficas o imágenes de violencia real, si ello es indispensable para la comprensión de la información, la protección de la integridad física de las personas o como consecuencia de situaciones imprevistas, en las cuales no se pueda evitar su difusión. Las descripciones gráficas o imágenes deberán ajustarse a los principios éticos del periodismo en cuanto al respeto a la dignidad humana, tanto de los y las usuarias

como de aquellas personas que son objeto de la información; no se permite el uso de técnicas amarillistas como deformación del periodismo que afecte el derecho de los y las usuarias a ser correctamente informados, de conformidad con la legislación correspondiente, y en ningún caso podrán ser objeto de exacerbación, trato morboso o énfasis sobre detalles innecesarios.

ARTÍCULO 58.- En los días de fiesta cívica todos los medios sin excepción, cada hora dedicarán cinco minutos a exacerbar el fervor cívico, con música folclórica o válidamente con comentarios que conlleven al mismo fin. Los servicios por suscripción lo harán en el canal de señal propia o informativo.

CAPÍTULO VII PUBLICIDAD-PROPAGANDA-PROMOCIONES

ARTÍCULO 59.- Los espacios dedicados por los medios a la propaganda, publicidad y promociones, incluyendo los programas en vivo, se ordenan de la siguiente manera:

- a)** No podrán excederse dichos espacios por más de quince minutos por cada hora de trasmisión.
- b)** Los quince minutos dedicados a la materia del inciso anterior podrán dividirse en un máximo de cinco fracciones, sin embargo en los programas de origen o procedencia ajena o extranjero podrá mantenerse el mismo patrón de interrupciones. Debido a la estructuración y sistemas empleados en los programas deportivos o de espectáculos podrán también ajustarse al modelo respectivo.
- c)** La publicidad por inserción solo podrá realizarse durante la difusión en vivo y directo de programas recreativos sobre eventos deportivos o espectáculos, siempre que no perturbe la visión de los mismos y no ocupe más de una sexta parte de la pantalla.
- d)** En aquellos programas recreativos sobre eventos deportivos o espectáculos que, por su naturaleza y duración reglamentaria, requieran un patrón de interrupción distinto, el tiempo total de publicidad por inserción no podrá exceder de quince minutos por hora de trasmisión.
- e)** De ninguna manera, sin excepciones, las interrupciones durante los programas podrá exceder de diecisiete minutos.
- f)** La publicidad clasificada como infocomercial no podrá excederse en ningún caso en más del diez por ciento (10%) de la programación diaria ni, tampoco durante su difusión, podrá ser interrumpida por otro tipo de publicidad.
- g)** Durante el horario todo público y bajo vigilancia la difusión de infocomerciales no podrán de ninguna manera exceder los quince minutos de duración.

ARTÍCULO 60.- Está prohibida la publicidad sobre:

- a) Cigarrillos y derivados del tabaco.
- b) Bebidas alcohólicas y demás especies que en relación a la misma materia regulen o **no** otras normativas y las previstas en la legislación sobre el mismo tema.
- c) Sustancias estupefacientes o psicotrópicas prohibidas por la ley respectiva.
- d) Servicios profesionales prestados por personas que no posean o cumplan los requisitos o condiciones exigidos por la ley.
- e) Bienes, servicios o actividades cuya difusión haya sido prohibida o restringida, en forma temporal o permanente, por motivos de salud pública o garantía de los derechos de las personas, por la ley o las autoridades competentes, o no haya sido autorizada, según el caso.
- f) Juegos de envite y azar que denigren del trabajo, como hecho social y proceso fundamental para alcanzar los fines del Estado, o en los cuales participen niños, niñas o adolescentes, excepto que se trate de rifas benéficas por motivo de ayuda humanitaria
- g) Bienes o servicios dirigidos a niños, niñas o adolescentes que muestren o utilicen elementos de violencia regulados en esta Ley.
- h) Armas, explosivos y bienes o servicios relacionados o similares a los anteriores.

ARTÍCULO 61.- La publicidad respecto de recolección de fondos con fines benéficos, directa de recursos económicos o materiales o a través de la compra de un bien o servicio, deberá identificar claramente la persona natural o jurídica que administrará los fondos y la labor social a la que serán destinados.

ARTÍCULO 62.- La publicidad de números telefónicos de tarifas con sobrecuota, deberá expresar claramente la naturaleza y el objeto del servicio ofrecido. El costo por minuto de la llamada deberá estar indicado al menos al cincuenta por ciento (50%) de la proporción visual del número telefónico anunciado, y a la misma intensidad de audio, cuando sea anunciado verbalmente.

ARTÍCULO 63.- No está permitida la publicidad que no identifique clara y explícitamente el bien o servicio objeto de la misma, que emplee las mismas frases, lemas, melodías o acordes musicales, imágenes, logotipos, símbolos, emblemas, signos distintivos y, en general, cualquier sonido o imagen que relacione un bien, servicio o actividad con otra cuya difusión haya sido prohibida, restringida o no autorizada, de conformidad con la ley, que difunda mensajes donde se utilice la fe religiosa, cultos y/o creencias con fines comerciales.

ARTÍCULO 64.- No está permitida la publicidad por emplazamiento, excepto en eventos deportivos o que no se trate de los servicios y productos contemplados en los incisos del artículo 2 de este capítulo, o con la intención de defraudar la ley.

ARTÍCULO 65.- Cuando se trate de campañas de publicidad denominadas de intriga, se deberán tomar todas las medidas pertinentes para hacer conocer al consumidor oportunamente el bien o servicio objeto de la campaña. Los requisitos y la oportunidad de este tipo de campañas serán fijados mediante normas técnicas.

ARTÍCULO 66.- No está permitida la propaganda anónima, la propaganda por emplazamiento ni la propaganda por inserción.

ARTÍCULO 67.- En los servicios de difusión por suscripción, no está permitida la publicidad de los productos contemplados en los incisos a), b), c) y h) del artículo 2 de este capítulo.

ARTÍCULO 68.- En otros casos no permitidos en este capítulo, la Entidad Reguladora de telecomunicaciones, previa consulta, fijará las condiciones de restricción o flexibilización que fueren necesarias o resultaren pertinentes.

ARTÍCULO 69.- Prohíbese terminantemente en y así transfírase al Código Electoral: en cualquier tipo de publicidad la utilización de la frase “Costa Rica” de tal manera que pretenda identificar una posición política con la patria como, ejemplos, “vote por Costa Rica, vote por (nombre del partido)”, “Costa Rica, usted y nosotros uno solo somos”, o en clara alusión a los colores patrios como “en Costa Rica todo es (color de la bandera del partido político)”, etc.

En materia de publicidad política deberán los medios ajustarse a lo que en defecto indique el respectivo Código Electoral.

ARTÍCULO 70.- La prohibición publicitaria del artículo anterior se aplica también de la misma manera a entidades públicas o privadas de toda índole y productos de cualquier especie.

ARTÍCULO 71.- Toda clase de publicidad debe difundirse con el mismo volumen de audio de la programación.

ARTÍCULO 72.- Ningún tipo de publicidad importará discriminaciones de raza, etnia, género, orientación sexual, ideológicos, socio-económicos o nacionalidad, entre otros; no menoscabarán la dignidad humana, no ofenderán convicciones morales o religiosas, no inducirán a comportamientos perjudiciales para el ambiente o la salud física y moral de los niños, niñas y adolescentes.

ARTÍCULO 73.- La publicidad destinada a niños, niñas y adolescentes no debe incitar a la compra de productos explotando su inexperiencia y credulidad.

ARTÍCULO 74.- Los anuncios, avisos y mensajes publicitarios que promocionen tratamientos estéticos y/o actividades vinculadas al ejercicio profesional en el área de la salud, deberán contar con la autorización de la

autoridad competente en su ramo y poder ser difundidos. Además, debe estar en un todo de acuerdo con las restricciones legales que afecten a esos productos o servicios.

ARTÍCULO 75.- A fin de diferenciar entre publicidad y programación, al inicio y final de cada tanda publicitaria los medios utilizarán su logo.

ARTÍCULO 76.- La difusión publicitaria debe respetar las incumbencias profesionales.

ARTÍCULO 77.- En los casos de servicios por suscripción la publicidad se regula de la siguiente manera:

- a) En el canal o en la señal de generación propia un máximo de ocho minutos por hora de programación.
- b) En otras señales que no sea la de generación propia seis minutos por hora de programación.
- c) En los casos de señales que llegan al televidente por medio de dispositivos que obligan a un pago adicional no incluido en el servicio básico, está prohibida todo tipo de publicidad.

ARTÍCULO 78.- La publicidad inserta en los programas de carácter cultural en vivo e implícitamente cuando se trate de obras artísticas audiovisuales de unidad argumental, deberán contar con la respectiva autorización, regulación y condiciones de la autoridad respectiva o ministerio correspondiente.

ARTÍCULO 79.- En los tiempos máximos autorizados no se incluye la promoción de programación propia.

ARTÍCULO 80.- Los programas dedicados exclusivamente a la tele-venta, promoción o publicidad de productos y servicios deben contar con autorización de la autoridad respectiva.

ARTÍCULO 81.- La respectiva reglamentación establecerá las condiciones para la inserción de promociones, patrocinios y publicidad dentro de los programas.

ARTÍCULO 82.- El tiempo utilizado para la difusión de mensajes institucionales no será computado dentro de los quince minutos previstos para la publicidad y propaganda regulados en esta Ley. Sin embargo, si serán contabilizados dentro de los diecisiete minutos de interrupciones

ARTÍCULO 83.- El tiempo de difusión de infocomerciales en horario todo público y bajo vigilancia se contemplará dentro de los quince minutos regulados en cada hora de difusión. No así, en el horario adulto donde no será considerado de tal manera.

ARTÍCULO 84.- Los mensajes de servicio público no serán contabilizados dentro de los diecisiete minutos de interrupción regulados en esta Ley.

ARTÍCULO 85.- Se debe, previo al inicio de cada programa o cuando se trate de infocomerciales anunciar, el nombre o tipo de programa, las advertencias sobre la presencia de elementos clasificados, y si se trata de producción nacional independiente, según las normas así establecidas.

ARTÍCULO 86.- Al menos tres veces al día deberán los prestadores de servicios anunciar al público su programación diaria; mañana, tarde y noche respectivamente en horario predeterminado y conocido por su regularidad e invariabilidad.

ARTÍCULO 87.- Solo las intervenciones gratuitas y obligatorias del Estado pueden alterar el orden en la difusión de los programas y la concordancia con sus programaciones. Por razones de fuerza mayor o por la difusión de programas en vivo y directo de mensajes no previamente programados de carácter informativo.

ARTÍCULO 88.- Cuando se trate de infocomerciales, Durante la publicidad o propaganda en la cual se utilicen los mismos escenarios, ambientación o elementos propios de un programa, se insertará durante toda la duración de la difusión, la palabra publicidad o propaganda, según sea el caso, bien legible en un ángulo de la pantalla, a fin de no confundir al televidente. En los casos radiales, deberá anunciarse al inicio que se trata de propaganda, publicidad u otro.

ARTÍCULO 89.- Para todos los casos, entiéndase que conforme al espíritu de la ley, los prestadores de servicios y los medios serán los únicos responsables de la publicidad que se difunda durante los horarios bajo vigilancia y todo horario. El presente artículo pretende recalcar la obligatoriedad que cada uno tiene con respecto a la limitación que los elementos compositivos del capítulo VI les imponen.

ARTÍCULO 90.- Las regulaciones y prohibiciones que en materia de publicidad y propaganda decreta esta Ley, trasládase a toda normativa, leyes y códigos existentes para todos los efectos en todos los medios, sea: audiovisuales, sonoros, prensa escrita, panfletos, volantes, literaria de cualquier forma, vallas, escaparates, desplegados en aviones, hombres y mujeres anuncio, utilización de animales, objetos o en transportes de personas o bienes (terrestres, aéreos, navales o marinos, etcétera).

ARTÍCULO 91.- Cualquier comportamiento fraudulento, con cabida en este capítulo, no tipificado por esta Ley deberá obligatoriamente tratarse en otras normativas conforme al derecho comparado.

CAPÍTULO VIII SERVICIOS POR SUSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 92.- Entiéndase servicio por suscripción aquel o aquellas prestaciones que se brindan a cambio de una cuota o valor contractual.

ARTÍCULO 93.- El objeto del presente capítulo consiste en regular la prestación de servicios por suscripción y en sí, los de televisión por cable y servicios complementarios.

ARTÍCULO 94.- A los fines de garantizar el acceso por parte de los y las televidentes, a las señales de los servicios de televisión UHF y VHF (señal abierta), y televisión comunitaria (sin fines de lucro), que se reciben en las zonas donde se presta un servicio de difusión por suscripción, los prestadores de los servicios de difusión por suscripción deben cumplir con las siguientes obligaciones:

a) Difundir gratuitamente a todos sus clientes las señales de los canales de señal abierta en el mismo orden numeral, conforme a su ubicación de origen en el sintonizador o selector de canales, según corresponda con el fin de evitar confusiones en él, o las, usuarias; dicho de otra manera, deberán ordenar su sintonizador de programación de forma tal que todas las señales correspondientes al mismo género se encuentren ubicadas en forma correlativa y ordenar su presentación en las cajas selectoras conforme la reglamentación que a tal efecto se dicte, dando prioridad a las señales locales, regionales y nacionales.

b) En relación con el inciso anterior, no podrá la cantidad de canales a incluir ser superior al quince por ciento (15%) del total de canales brindados por el prestador cuando su oferta supere los cien canales, del veinte por ciento (20%) cuando la oferta fuere de menos de cien pero mayor a setenta y cinco canales y del veinticinco por ciento (25%) cuando su oferta fuere de menos de setenta y cinco canales. Podrán los prestadores de este servicio, voluntariamente, aumentar su cuota o porcentaje.

c) Difundir gratuitamente a su clientela la señal de servicio de televisión del Estado (Sinart), la cual no cuenta en el porcentaje previsto en el inciso anterior.

d) En el caso de no llenarse el quince por ciento (15%) con los canales señalados en los incisos anteriores, se incluirán los de señal ciudadana y los de UHF en el siguiente orden: El primero es canal de la Universidad de Costa Rica por ocupar el mismo un espacio constitucional, segundo los de mayor cobertura nacional, tercero los de carácter educativos y cultural respectivamente.

- e) En el caso de la señal sonora o radial por suscripción se aplicará el mismo método del inciso anterior, así, de igual manera tendrá prioridad Radio Universidad.
- f) En aquellos casos en que prestatarios de otras señales nacionales, independientes a las de los prestadores por suscripción contrataren un espacio con los suscriptores, deberán respetárseles su ubicación de origen u orden numeral, teniendo prioridad sobre las señales extranjeras. Dicho de otra manera, la señal debe ubicarse de forma correlativa y ordenada, su presentación en la sintonía correspondiente al selector de canales, esto conforme y análogo al mismo principio planteado en el inciso a) de este artículo.
- g) Suministrar a su clientela si lo solicitan, facilidades técnicas que permitan de manera inmediata, y sin dificultad, la recepción de dichas señales en el mismo equipo receptor terminal por el cual disfrutan del servicio de difusión por suscripción.
- h) Deberán velar porque las señales de otros canales se observen con la misma nitidez que en sus frecuencias de origen, so tomarse para efectos legales como actos de distorsión boicoteo premeditados por parte de los prestadores de servicios. En su defecto deberán brindar el equipo o material técnico necesario, a fin de que con toda naturaleza se pueda operar el aparato receptor con su control de origen y sin distorsiones, salvo acuerdos contractuales entre partes.

ARTÍCULO 95.- Los prestadores de los servicios de difusión por suscripción que difundan señales de radio o sonoras, deberán mantener el mismo comportamiento de respeto hacia las otras señales.

ARTÍCULO 96.- Los prestadores de los servicios de difusión por suscripción deberán suministrar a toda su clientela si lo solicitan y asumen el costo del servicio, las facilidades tecnológicas que permitan el bloqueo de canales contratados.

ARTÍCULO 97.- No podrán los prestadores de servicios por suscripción durante el tiempo efectivo de transmisión de un programa determinado, interrumpir, interferir o difundir mensajes distintos al contenido del programa que se trasmite.

ARTÍCULO 98.- Deberá los prestatarios de los servicios de difusión por suscripción garantizar el correcto bloqueo de las imágenes y sonidos de los canales que difundan elementos sexuales tipo "E".

ARTÍCULO 99.- Deberán contar con la respectiva licencia o concesión por parte del ente correspondiente según esta Ley, independientemente de si utilizarán por vínculo físico o por emisiones satelitales. Ninguno de estos casos determina que dicho otorgamiento implique la adjudicación de bandas de espectro ni puntos orbitales.

ARTÍCULO 100.- Deberán por los prestadores de servicios por suscripción contar con señal de producción propia, informativa, que tiene la obligación tácita de cumplir con las condiciones y ordenamiento que esta Ley establece para todos los medios de radiodifusión de imágenes y señales de audio y sonoras. La presente normativa debe ser acatada, se utilice o no el espectro radioeléctrico. Podrá para los servicios por suscripción la reglamentación a esta Ley variar racionalmente la cuota de pantalla.

ARTÍCULO 101.- Los prestadores de servicios de radiodifusión por suscripción con finalidades de lucro, deberán disponer de un abono social implementado en las condiciones que fije la reglamentación, previa audiencia pública y mediante un proceso de elaboración participativa de normas. Seis meses, máximo, después de promulgada esta Ley deberá la Autoridad Reguladora definir esta cuota.

ARTÍCULO 102.- Respecto de la publicidad, propaganda, infocomerciales y promociones deberán los prestadores de servicios por suscripción apearse a la presente Ley, salvo que no se haya regulado, en cuyo caso se acudirá a la Ley general de telecomunicaciones, N.º 8642, y seguidamente otras normativas al respecto, según el espíritu de la ley.

ARTÍCULO 103.- En el caso en que existan dos o más prestadores por vínculo físico en la misma área de servicio, la autoridad de regulación deberá, en cada caso concreto, realizar una evaluación integral de la solicitud que contemple el interés de la población, dar publicidad de la solicitud en La Gaceta y en la página web de la autoridad reguladora. En casos de oposición se procederá a realizar un dictamen.

CAPÍTULO IX ESTADO Y LOS MEDIOS

ARTÍCULO 104.- Siendo la radiodifusión de interés público conforme al derecho de la comunicación, y siendo también que la misma necesita del espectro radioeléctrico, que es un bien demanial, los concesionarios, prestadores o favorecidos para brindar este servicio deberán: facilitar al Estado los servicios de radiodifusión para difundir sus mensajes. Esto lo podrá hacer el Estado notificándole a los medios la transmisión gratuita de:

- a) Mensajes o comunicados previstos en la Ley de telecomunicaciones. La notificación puede hacerse entre otras maneras con toda validez,

ingresando con la difusión del mensaje por medio de los servicios propios, administrados por el Estado.

b) Mensajes culturales, educativos, informativos o preventivos de servicio público, los cuales no excederán, en su totalidad de setenta minutos semanales, que bien se podrán fragmentar a la mejor conveniencia del Estado y bienestar de la nación. Mediante su oficina de comunicación, de ese tiempo, el Poder Ejecutivo podrá ceder un espacio semanal de hasta treinta minutos en un mismo día a personas de la sociedad civil.

c) La respectiva oficina de información y comunicación del Poder Ejecutivo tendrá a cargo la dirección, organización y planificación de los espacios, horarios y temporalidad de los mismos.

d) Este espacio, que llamaremos voz oficial, y siempre que el Estado deba dirigirse a la nación, no podrá ser utilizado para difundir publicidad ni propaganda de instituciones del Estado, ni mucho menos política.

e) Los medios o prestadores de servicios de radiodifusión por suscripción, en cualquier modalidad, no podrán interferir de ninguna manera, la voz oficial, ni mucho menos boicotear en alguna medida la señal.

f) Los prestadores de servicios por suscripción deben cumplir con el inciso a) de este artículo a través de un canal informativo. El b) lo cumplirán a través de los espacios publicitarios que dispongan en cada canal que trasmiten.

Los setenta minutos se distribuirán entre los canales cuya señal se origine fuera del territorio nacional.

ARTÍCULO 105.- El Poder Ejecutivo vía reglamento, determinará las medidas a fin de que aquellos derechos exclusivos para la retrasmisión o difusión televisiva de determinados acontecimientos de interés general de cualquier naturaleza, como los deportivos, no perjudique el derecho de los ciudadanos a seguir dichos acontecimientos en directo y de manera gratuita, en todo el territorio nacional. En cumplimiento de este artículo y después de audiencia pública, el órgano respectivo, elaborará un listado de acontecimientos anuales de interés general, respecto de los cuales el ejercicio de derechos exclusivos deberá ser justo, razonable y no discriminatorio.

En la referida audiencia pública tendrán parte el defensor de los habitantes, representantes de las contralorías ciudadanas (se crearán en esta Ley), la Junta Nacional de Medios Audiovisuales (se creará en esta Ley) y cualesquiera otras partes interesadas. Del resultado final de la audiencia, en concordancia con la

reglamentación y al menos con seis meses de anticipación el órgano regulador elaborará el listado.

ARTÍCULO 106.- Contarán para el listado los siguientes criterios:

- a) Que el acontecimiento haya sido retransmitido o emitido tradicionalmente por televisión abierta.
- b) Que su realización despierte atención de relevancia sobre la audiencia de televisión.
- c) Que se trate de un acontecimiento de importancia nacional o de un acontecimiento internacional relevante con una participación de representantes costarricenses en calidad o cantidad significativa.

ARTÍCULO 107.- Los eventos de interés relevante deberán difundirse o retransmitirse en las mismas condiciones técnicas establecidas, de conformidad con la presente Ley.

ARTÍCULO 108.- La cesión de derechos para la difusión o retransmisión, tanto si se realiza en exclusiva como si no, no puede limitar o restringir el derecho a la información, condicionar el normal desarrollo de la competición ni afectar la estabilidad financiera e independencia de los clubes. Los medios dispondrán de libre acceso a los recintos cerrados donde habrán de realizarse los eventos a fin de hacer efectivos los derechos informativos.

ARTÍCULO 109.- El ejercicio del derecho a la información referido en el artículo anterior, cuando se trate de noticias o imágenes para la emisión de breves extractos libremente escogidos en programas informativos estarán libres de contraprestación económica. La duración máxima de cada acontecimiento será de tres minutos y no podrán difundirse en directo.

ARTÍCULO 110.- Las difusiones radiales no están sujetas a las referidas limitaciones de y de tiempo directo del artículo anterior como tampoco, en estos medios, la difusión de acontecimientos deportivos podrá ser objeto de derechos exclusivos.

ARTÍCULO 111.- En concordancia con el enunciado en el artículo 1 del presente capítulo deberá el Estado en base a ajustes necesarios velar que no se limiten los medios públicos al darse la transición de la radiodifusión análoga a la digital. De haberse dado al pronunciamiento de esta Ley deberá el Estado paliar de igual manera los ajustes necesarios a fin de reparar el impacto negativo, que en tal sentido se haya producido, en los medios de comunicación audiovisual.

ARTÍCULO 112.- Obligatoriamente velará el Estado por salvaguardar la capacidad operativa de los medios comunitarios en la transición del sistema análogo al digital.

ARTÍCULO 113.- Al rescate del espectro que conlleva esta Ley se reservará parte del mismo para la transmisión análoga de radio.

ARTÍCULO 114.- Al darse la transición del sistema análogo al digital se reservará parte del espectro liberado para uso de la radiodifusión.

CAPÍTULO X AUDIOVISUALES COMUNITARIAS (Señales sin fines de lucro)

ARTÍCULO 115.- Denomínase audiovisuales comunitarias a aquellos medios sonoros o visuales que brindan servicios de televisión o radio sin fines de lucro, cuyas señales adjudica el Estado en forma directa por:

- a) Estar destinados exclusivamente a la cultura y sus manifestaciones en pro de elevar el conocimiento y su provecho en el desarrollo de la nación.
- b) Estar destinados a destacar, fomentar, estimular y desarrollar el folclor patrio, nuestras costumbres, genealogías, historia y elevar el fervor cívico.
- c) Estar destinados a mostrar las diferentes manifestaciones del arte, con énfasis en las nacionales, su promoción y su enseñanza.
- d) Ser de carácter pedagógico, dedicados a la enseñanza y la instrucción, tanto académicas, técnicas como de enseñanza superior.
- e) Estar orientadas a fomentar y exacerbar los valores, principios, la moral o el respeto a las creencias religiosas y la fe que profesamos según nuestra constitución.
- f) Tener la mezcla de dos de las anteriores, tres, más o todas.
- g) Ser de carácter regional y en beneficio de la comunidad.
- h) Estar dirigidos a fomentar, promocionar, enseñar y educar sobre recreación y deporte en todas las modalidades y formas, así como a formar técnicos a distancia en las diferentes disciplinas.

ARTÍCULO 116.- Los medios a que se refiere el presente capítulo (en adelante medios comunitarios) deberán cumplir las condiciones que se establezcan mediante normas técnicas.

ARTÍCULO 117.- Los medios ubicados en zonas fronterizas y los que estén bajo administración del Estado en sus programaciones musicales deberán incluir al menos un setenta por ciento de música nacional. Del porcentaje mencionado anteriormente, al menos el treinta y cinco por ciento (35%) deberá ser folclórico.

ARTÍCULO 118.- Durante los días patrios todos los medios comunitarios, de su programación musical, al menos el cincuenta por ciento (50%) será de tipo folclórico, de ser posible, se incluirán cantos y música de nuestros pueblos autóctonos.

ARTÍCULO 119.- Los prestadores de servicios comunitarios deben difundir entre otros:

- a) Mensajes dirigidos a contribuir con el desarrollo, la educación para la percepción crítica de los mensajes, el bienestar y la solución de problemas de los ciudadanos o de la comunidad de la cual forman parte.
- b) Mensajes que promuevan la conservación, el mantenimiento, la preservación, la sustentabilidad y el equilibrio del ambiente del país o de la comunidad de la cual forman parte.
- c) Programas que permitan la participación ciudadana o de los integrantes de la comunidad, a fin de hacer posible el ejercicio de su derecho a la comunicación libre y plural, para ello deberán anunciar las formas por medio de las cuales los ciudadanos o la comunidad podrán participar.
- d) Mensajes de solidaridad, de asistencia humanitaria y de responsabilidad social de la patria o de la comunidad.
- e) Su difusión diaria será de al menos un setenta por ciento de producción comunitaria. En ningún caso un mismo productor comunitario podrá ocupar más del veinte por ciento del período de difusión diario del prestador del servicio.
- f) En estos medios, incluida la publicidad en vivo, el tiempo total para publicidad no será mayor a diez minutos por cada hora de difusión, divisibles hasta en cinco tramos. La publicidad de bienes y servicios lícitos que ofrezcan las personas naturales, microempresas, cooperativas, pequeñas y medianas empresas del país o de la comunidad donde se preste el servicio tendrán facilidades y ventajas para su difusión. El tiempo total destinado a la difusión de publicidad de grandes empresas y del Estado no podrá exceder del cincuenta por ciento del tiempo total de difusión permitido en este artículo. El ciento por ciento de la publicidad difundida por los medios ciudadanos deberá ser en su totalidad de producción nacional. Las retransmisiones simultáneas, cuando se den, no pueden incluir la publicidad del prestador del servicio donde se origine el mensaje.
- g) Estos medios no pueden difundir propaganda, excepto la dirigida a promocionar la sintonía de su emisora o televisora.

Además de los principios previstos en esta Ley, los prestadores de los medios comunitarios se regirán por el principio de rendición de cuentas al país o a la comunidad donde prestan el servicio, de conformidad con la ley.

ARTÍCULO 120.- Para su clasificación, todas las radiodifusoras, en el rango de este capítulo o audiovisuales comunitarias estarán ubicadas en la banda de USO LIBRE.

CAPÍTULO XI CENTROS DE ENSEÑANZA SUPERIOR

ARTÍCULO 121.- Las universidades nacionales, los institutos universitarios y toda clase de instituciones de enseñanza superior podrán ser titulares de autorizaciones para la instalación y explotación de servicios de radiodifusión, sea tanto de radio como de televisión en cualquier modalidad. El ente correspondiente tramitará y otorgará en forma directa la correspondiente autorización.

ARTÍCULO 122.- Por su historicidad pionera, de carácter educativo y cultural en nuestro país, “Radio Universidad de Costa Rica”, apéndice de la Vicerrectoría de Acción Social de la misma Universidad a manera de patrimonio nacional, mantendrá, de tenerlos, sus privilegios invariables.

ARTÍCULO 123.- Los medios contemplados en este capítulo tendrán sustento y financiamiento de recursos provenientes de:

- a) Asignaciones presupuestarias atribuidas en las leyes de presupuesto nacional y en el presupuesto universitario propio.
- b) Venta de publicidad.
- c) Recursos provenientes del Consejo Nacional de Rectores.
- d) Recursos provenientes del Ministerio de Educación.
- e) Donaciones, legados y cualquier otra fuente de financiamiento que resulte de actos celebrados conforme los objetivos de la estación universitaria de radiodifusión y su capacidad jurídica.
- f) La venta de contenidos de producción propia.
- g) Auspicios o patrocinios.

ARTÍCULO 124.- Las emisoras pertenecientes a universidades nacionales podrán constituir redes permanentes de programación entre sí, con emisoras de gestión estatal o emisoras comunitarias al efecto de cumplir adecuadamente con sus objetivos.

ARTÍCULO 125.- Las emisoras universitarias deberán dedicar espacios relevantes de su programación a la divulgación del conocimiento científico, a la extensión universitaria y a la creación y experimentación artística y cultural.

Los medios universitarios deberán cumplir en cuanto a programación, horarios y publicidad con la misma reglamentación definida para los medios ciudadanos.

ARTÍCULO 126.- El ente regulador podrá, en forma directa, otorgar autorizaciones para la operación de servicios de radiodifusión, por razones fundamentadas, a centros educativos de gestión estatal. El titular de la autorización, en este caso, será la autoridad educativa regional, quien seleccionará para cada localidad los centros que podrán operar el respectivo servicio o medio.

ARTÍCULO 127.- Los programas de los servicios autorizados en el artículo anterior deben obedecer al proyecto pedagógico e institucional del centro educativo y deberán contener como mínimo el mismo porcentaje de producción propia que las audiovisuales ciudadanas.

CAPÍTULO XII
SOCIEDAD CIVIL Y LOS MEDIOS
(Contralorías ciudadanas)

ARTÍCULO 128.- Considérese:

- a) Los ciudadanos y las ciudadanas, a fin de promover y defender sus legítimos intereses y derechos a comunicarse y ser comunicados pueden organizarse en, entre otras, organizaciones ciudadanas.
- b) Por ser de interés público el objeto de la presente Ley consiste en la regulación de los medios, su desarrollo y promoción.
- c) La participación de los ciudadanos y las ciudadanas es de vital importancia en el fortalecimiento de la democracia, en la defensa de los valores patrios, de la soberanía nacional y de las instituciones del Estado.
- d) La ciudadanía en general, el pueblo, el soberano debe coadyuvar al Gobierno central, por él elegido, a resguardar el patrimonio nacional y engrandecer su idiosincrasia.

Créanse entonces, por medio de esta Ley, las contralorías ciudadanas, libres y autónomas.

ARTÍCULO 129.- Todas las organizaciones ciudadanas (en adelante contralorías) que se formen de esta normativa deberán inscribirse en el registro que para tal efecto llevará la Aresep (Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos).

ARTÍCULO 130.- Las contralorías deben llenar los siguientes requisitos:

- a) No tener fines de lucro.
- b) Su conformación mínima será de veinte personas naturales.
- c) Sus miembros no pueden ser accionarios, directores, gerentes, administradores o representantes legales de prestadores o adjudicatarios de bienes de servicios públicos.
- d) Sus miembros no pueden estar financiados, ni recibir bienes, aportes, ayudas o subvenciones de personas naturales o jurídicas públicas o privadas, que puedan condicionar o inhibir sus actividades en promoción y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y las consumidoras de los servicios públicos.

La Aresep facilitará, en todo momento, la inscripción de las contralorías. Una vez solicitado su registro y cumplidos todos los requisitos, la autoridad dispondrá de

treinta días naturales para pronunciarse. De no hacerlo, se tendrá por aprobada y se procederá al respectivo registro y entrega del certificado correspondiente.

La Aresep dictará los procedimientos y oficios que deberán acompañar las solicitudes de registro de conformidad con la ley.

En el caso que contralorías ciudadanas deban acudir a la vía jurisdiccional y resulten totalmente vencidas en el proceso, el tribunal las eximirá del pago de costas cuando a su juicio hayan litigado de “buena fe”.

Las contralorías ciudadanas gozarán de financiamiento por parte de instituciones autónomas del Estado, la Sutel y las municipalidades en los porcentajes que se dictarán en capítulo aparte dentro de esta Ley.

ARTÍCULO 131.- Entre los derechos de las contralorías ciudadanas están:

Obtener de los prestadores o adjudicatarios de bienes o servicios públicos, previo a brindarlos, información acerca de estos, en los términos que permita la ley.

- a) Dirigir solicitudes, quejas o reclamos vinculados con los objetivos generales de esta Ley u otras normativas que tengan que ver con bienes o servicios públicos. Que estos sean recibidos y respondidos.
- b) Promover y defender los derechos e intereses en bienes y servicios de los ciudadanos y las ciudadanas de forma individual, colectiva o difusa ante las instancias administrativas correspondientes.
- c) Acceder a los registros que al respecto deben llevar las instituciones públicas o los prestatarios, o los adjudicatarios de bienes o servicios públicos.
- d) Participar en los procesos de formulación, ejecución y evaluación de políticas públicas para la elaboración de los instrumentos normativos sobre las materias previstas tanto en esta Ley, como en la confección de carteles de licitación y concesiones de obra pública, así como en la elaboración de reglamentos a otras leyes.
- e) Presentar proyectos sobre la educación para la percepción crítica de los mensajes o de investigación relacionada con la comunicación y difusión de mensajes por medio de los servicios de radio y televisión como de otros servicios, con el debido financiamiento de acuerdo con la ley.
- f) Acceder a espacios gratuitos en los servicios de comunicación audiovisual, aun los de suscripción, de conformidad con la ley, previa autorización de la Autoridad Reguladora.
- g) Promover el diálogo entre los prestadores de servicio, el Estado y los ciudadanos y las ciudadanas.

CAPÍTULO XIII CLASIFICADOS NACIONALES Y LIMITACIONES

ARTÍCULO 132.- A los efectos de la presente Ley, a fin de clasificar qué es nacional y qué no, el presente capítulo determina los siguientes elementos por considerar:

- a) Programas, materiales, personajes y artistas, autores o autoras, locales, escenarios, argumentos, dichos, modismos, directores o directoras, personal técnico y valores culturales.
- b) En el caso de seres vivos, tanto humanos como animales, se considera su participación en programas u obras de cualquier tipo.
- c) En el plano físico y material, uso y procedencia de los productos utilizados.
- d) En el campo intelectual, las producciones en sí, sean artísticas, culturales, deportivas, documentales, de cine, publicitarias, propagandísticas, noticiosas o de cualquier índole que se difundan por los medios.
- e) Instrumentación y material tecnológico utilizado.
- f) La respectiva evaluación en cuanto a calidad, cantidad y los porcentajes de los elementos tomados en cuenta para su clasificación los llevará a cabo la autoridad reguladora de audiovisuales en asocio con el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes. En fin, la concurrencia de elementos nacionales no podrá en ningún caso ser inferior al sesenta por ciento. El respectivo reglamento definirá el procedimiento.

ARTÍCULO 133.- De conformidad con tratados centroamericanos y en el caso de existir reciprocidad, los cortos comerciales, filmes, documentales y otros serán considerados como nacionales.

CAPÍTULO XIV REGISTROS DIVERSOS

ARTÍCULO 134.- Deberá la autoridad reguladora de los medios audiovisuales llevar registro de todos y cada uno de los actores que mueven el mundo de los medios de radiodifusión, llámense adjudicatarios, licenciarios, concesionarios, permisionarios, operadores, prestadores, directores, presentadores, publicistas, accionistas, medios, agencias, etcétera.

Para tal fin, sin perjuicio de crear otros en el futuro, se constituyen los siguientes:

- a) Registro de medios de radiodifusión. Incluye todos los que tengan derecho por haberlo ganado en concurso público o por adjudicación directa. Sean con fines de lucro o no, estatales, comunitarios, municipales, institucionales o universitarios y todos los de suscripción utilicen o no el espectro.

b) Registro de concesionarios o permisionarios. En este registro deberán aparecer todas aquellas adjudicatarias o aquellos adjudicatarios que sean poseedores de una licencia o derecho para la explotación de una o varias porciones del espectro, sin que excedan de diez (máximo personal o societario). Deberá contar el respectivo registro con todos los datos que permitan identificar al dueño de la licencia, sus socios, integrantes de los órganos de administración y fiscalización, parámetros técnicos, fechas de inicio y vencimiento de licencias y prórrogas, infracciones, sanciones y todos aquellos datos o elementos que sean de interés o de relevancia para asegurar la transparencia.

c) Registro de accionistas en los medios audiovisuales. Estará integrado por todos aquellos accionistas de sociedades por acciones. En él se podrá verificar en cualquier momento lo relativo a titularidad del capital accionario, el cumplimiento de las respectivas disposiciones y las condiciones de los accionistas.

d) Registro de señales y productoras. Caben en este registro productoras de contenidos destinados a ser difundidos por los medios, los responsables de la producción y emisión de señales empaquetadas que se difundan en el territorio nacional, así como empresas generadoras o comercializadoras de señales o derechos para distribución de contenidos y programas en los medios.

e) Registro de agencias y productoras de publicidad. En este registro la inscripción será obligatoria para la comercialización de espacios en los medios audiovisuales. No podrá ninguna agencia ni empresa de las mencionadas tener relación publicitaria ni comercial con los medios sin este requisito.

f) Siendo, como son, los medios audiovisuales de interés público deberá la respectiva autoridad establecer mecanismo adecuado para la consulta pública vía Internet de cualquier registro. Todos estos registros son públicos y los datos en ellos serán por ende de carácter público. Tendrá cuidado la autoridad de mantenerlos actualizados.

g) En cada uno de los diferentes registros la autoridad de aplicación, o reguladora, conforme a la respectiva reglamentación especificará y ordenará la totalidad de los datos registrales y sus requisitos.

ARTÍCULO 135.- La falta de cumplimiento al artículo anterior constituye falta grave. Es deber de los diferentes medios verificar que las empresas o agencias estén registradas a fin de difundir sus anuncios, de lo contrario conllevarán la misma falta.

CAPÍTULO XV AUTORIDADES EN AUDIOVISUALES

ARTÍCULO 136.- ARMA

Créase la Autoridad Reguladora de Medios Audiovisuales (ARMA), con plena capacidad jurídica para actuar en las áreas de derecho público y privado como órgano descentralizado, independiente y soberano en el campo de acción del Poder Ejecutivo. Su domicilio estará asentado en la capital de la República. Su ámbito de acción es todo el territorio nacional y su objetivo es la aplicación de la presente Ley. Su patrimonio estará constituido por los bienes o medios que esta Ley designe.

ARTÍCULO 137.- El directorio de la Autoridad Reguladora estará compuesta por los siguientes nueve miembros:

- a) Un presidente, miembro de la Sutel, nombrado por el Poder Ejecutivo.
- b) Un director nombrado por el Poder Ejecutivo.
- c) Tres representantes de tres Ministerios, Cultura y Deporte, Ciencia y Tecnología y Educación respectivamente.
- d) Un representante por las universidades nacionales que tengan facultades o carreras en ciencias de la comunicación, información o periodismo.
- e) Un representante por los medios de comunicación audiovisual universitarios.
- f) Dos representantes designados por la Junta Nacional Asesora de los Medios Audiovisuales.

Estos miembros durarán en sus cargos cuatro años y deberán ser nombrados a mitad del período presidencial, pudiendo ser reelegidos. No podrán tener vínculos ni intereses con asuntos correspondientes a sus funciones o bajo sus decisiones, so penas legales.

Todos sus miembros deberán ser ratificados por el Poder Ejecutivo como idóneos al cargo.

Los miembros de la autoridad de los medios solo podrán ser destituidos individual o en pleno por faltas probadas o incumplimiento de sus funciones, habiendo recibido previamente un debido proceso.

ARTÍCULO 138.- Además de la aplicación del espíritu de la presente Ley entre sus funciones están:

- a) Pensar los criterios y aprobar los pliegos para las adjudicaciones en los concursos públicos.

- b) Hacer cumplir las normas administrativas de la ley incluyendo la declaración de caducidad de las licencias.
- c) Establecer los criterios de participación en los concursos para la adjudicación de licencias.
- d) Responder a los requerimientos de los otros órganos definidos en esta Ley.
- e) Hacer que se cumplan los enunciados en los artículos 1 y 2 del capítulo II de esta Ley.
- f) Elaborar el Plan Nacional de Servicios de Comunicación Audiovisual.

ARTÍCULO 139.- Farmass

Con el objeto de cumplir a cabalidad las obligaciones que determina esta Ley y el desarrollo de sus funciones, la Autoridad Reguladora de los Medios Audiovisuales dispondrá de un fondo para tales fines. Créase, entonces, el Fondo de la Autoridad Reguladora de los Medios Audiovisuales y Seguridad Social "Farmass", como instrumento destinado a financiar las obligaciones y cumplimientos de regulación y seguridad social atribuidos en la presente Ley y otras que en el futuro se le asignen.

ARTÍCULO 140.- El patrimonio que dará sustento a Farmass será financiado por los recursos, bienes e ingresos provenientes de:

- a) Fondos provenientes del otorgamiento de las concesiones de medios audiovisuales.
- b) Transferencias y donaciones recibidas de instituciones públicas o privadas.
- c) Multas e intereses impuestos a los medio audiovisuales por mora o por infracciones a la presente Ley u otras que se le relacionen.
- d) Recursos financieros de generación propia.
- e) Una contribución parafiscal, especial, que recaerá sobre los ingresos brutos devengados por los operadores y proveedores de los medios audiovisuales con fines de lucro, hagan uso o no del espectro radioeléctrico. Esta tarifa será ajustada y fijada por la Sutel conforme al artículo 39 de la Ley N.º 8642 de Telecomunicaciones, con la salvedad que es aplicada solo a los medios audiovisuales.

ARTÍCULO 141.- La Sutel administrará los recursos de Farmass de conformidad con esta Ley, el Plan nacional de desarrollo de radiodifusión, que deberá ser complementado, y sus reglamentos. Queda la Sutel autorizada para constituir fideicomisos únicamente con bancos públicos del Sistema Bancario Nacional, eligiendo de entre las diversas ofertas las más óptimas.

ARTÍCULO 142.- La auditoría respectiva a Farmass será conforme a lo normado para Fonatel en el artículo 40 de la Ley N.º 8642 de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 143.- Al respecto de la ejecución de los recursos de Farmass se aplicará lo normado para Fonatel en el artículo 37 de la Ley N.º 8642 de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 144.- Jnama

Créase la Junta Nacional Asesora de Medios Audiovisuales (Jnama), cuyo fin entre otros será:

- a) Colaborar y asesorar en el diseño de la política pública de radiodifusión.
- b) Hacer propuestas o presentar patrones a la ARMA para la elaboración de los pliegos destinados a los concursos licitatorios públicos.
- c) Confeccionar y elevar a la consideración de la Autoridad Reguladora el listado de eventos de trascendente interés público mencionado en el articulado del capítulo noveno de esta Ley, a fin de que sea trasladado directamente al Poder Ejecutivo.
- d) Recibir, canalizar y presentar ante la Defensoría de los Ciudadanos los reclamos, demandas, denuncias o investigaciones hechas y presentadas por las contralorías ciudadanas, cuando así lo demanden.
- e) Brindar a la Comisión Permanente de Medios Audiovisuales del Congreso Nacional informe anual sobre el estado de cumplimiento de la ley y del desarrollo de la radiodifusión en el país.
- f) Convocar anualmente a los integrantes de la ARMA a efectos de recibir un informe detallado, minucioso y conciso de su gestión.
- g) Elaborar su propio reglamento.
- h) Asesorar a la ARMA a solicitud.
- i) Proponer a los jurados de los concursos públicos.
- j) Crear comisiones, temporales o permanentes, para el desarrollo de materias o temas afines a las radiodifusiones o audiovisuales dentro del marco de competencia correspondiente.
- k) Proponer la adopción de medidas a la ARMA.
- l) Proponer para su nombramiento por parte del Poder Ejecutivo a dos directores de la ARMA, en el conocimiento de que uno de ellos debe ser académico representante de las facultades o carreras de ciencias de la información, ciencias de la comunicación o periodismo de universidades nacionales.
- m) Proponer a la Comisión Permanente de Medios Audiovisuales de la Asamblea Legislativa la remoción de uno o todos los directores de la ARMA. Esta propuesta deberá ser tomada en acuerdo no menor al voto de dos tercios de sus integrantes, conforme a un debido proceso en el que se garantice ampliamente el derecho a la legítima defensa, a fin de que la resolución final esté debidamente fundamentada. La propuesta ante el Congreso deberá ser presentada con todos los atestados del proceso.
- n) Evaluar la programación, los contenidos y el funcionamiento del Sinart.

- o) Aportar propuestas destinadas a mejorar el funcionamiento del Sinart.
- p) Una comisión de esta Junta integrada por un máximo de cinco miembros podrá estar presente como oyente en las sesiones de la comisión Permanente de Radiodifusión del Congreso.

ARTÍCULO 145.- Las sesiones o reuniones de la Jnama serán de carácter público. Deberán elaborar un informe de temas tratados y difundirlos por medio del Sinart.

ARTÍCULO 146.- La Junta Nacional Asesora de los Medios Audiovisuales (Jnama) es, como sus siglas lo indican, una junta integrada por ciudadanos de todo el país. Se desempeñan en sus cargos durante dos años, pudiendo ser reelegidos incontables veces y lo hacen de una manera honoraria. Pueden ser destituidos de sus cargos, conforme a su propia reglamentación, a solicitud de la misma Junta por el Poder Ejecutivo. Para su funcionamiento eligen de entre sí a un presidente, un vicepresidente, un secretario y un subsecretario.

ARTÍCULO 147.- La Jnama se reunirá cada tres meses, pudiendo hacerlo extraordinariamente por acuerdo de al menos un veinticinco por ciento (25%) de sus miembros. El quórum se formará, tanto en convocatoria ordinaria como extraordinaria, con la mayoría absoluta del total de sus miembros. Deberá la Junta de sus fondos presupuestar el transporte racional de sus miembros de ida y vuelta. En los casos en que por dificultad, por prolongación de las sesiones o por otros motivos con justificación validada por la Junta proporcionar viáticos que incluyan el respectivo alojamiento no con ostentación, sí con dignidad.

ARTÍCULO 148.- La Jnama estará integrada por veintiún miembros propuestos por diferentes sectores y zonas del país avalados por el Poder Ejecutivo de la siguiente manera:

- a) Un representante por provincia elegido, previa reunión o reuniones, en consenso por los alcaldes de la provincia, pudiendo ser un alcalde.
- b) Tres representantes por los medios audiovisuales comerciales o con fines de lucro que su cámara o asociación respectiva designen.
- c) Tres representantes por las entidades que agrupen a los medios audiovisuales sin fines de lucro.
- d) Un representante por las radiodifusoras de las universidades nacionales.
- e) Un representante por las universidades nacionales que tengan facultades o carreras en ciencias de la información, ciencias de la comunicación o periodismo.
- f) Un representante por los medios públicos de todos los sectores y zonas.
- g) Tres representantes por las entidades sindicales de los trabajadores de los medios de comunicación.

- h) Un representante por las sociedades gestoras de derechos.
- i) Un representante por los pueblos autóctonos, debidamente reconocido por la Conai.

ARTÍCULO 149.- La ARMA velará por que la Jnama tenga todas las facilidades de reunión y funcionamiento, brindando para ello espacio físico y apoyo logístico. Su centro oficial de reuniones deberá estar siempre en la ciudad de San José, propiamente en el cantón Central, salvo excepciones por situaciones de fuerza mayor.

ARTÍCULO 150.- Recibirá la Jnama, para su óptimo desarrollo y el cumplimiento de todas sus finalidades por parte de la ARMA, el aporte económico que en presupuesto le asigne el Poder Ejecutivo anualmente y que se reglamentará. De este aporte brindará la Junta un informe anual a la Autoridad Reguladora que no solo lo revisará, sino que a su vez la auditará.

ARTÍCULO 151.- Se funda el Instituto Nacional de Información y Comunicación Audiovisual (Inica), con énfasis en radiodifusión, dependiente de la Sutel. El fin de este Instituto será la realización y promoción, investigaciones, formación y capacitación de recursos humanos relacionados con los servicios de comunicación audiovisual, por sí o mediante la celebración de convenios con terceros.

ARTÍCULO 152.- La Sutel, de conformidad con la normativa y reglamentación tributaria en aceptación de sus responsabilidades y los tributos establecidos en esta Ley, igualmente, el Ministerio de Ciencia y Tecnología ejercerá las facultades y deberes a los que se refiere este artículo por lo que respecta a los aportes correspondientes al Fondo de investigación y desarrollo previsto en esta Ley.

CAPÍTULO XVI PERMISOS Y CONCESIONES

ARTÍCULO 153.- Las concesiones para la explotación y operación de medios audiovisuales se otorgarán solo mediante concurso público por el Poder Ejecutivo, de conformidad con la Ley de contratación administrativa y esta Ley.

Se reserva con carácter permanente el treinta y tres por ciento (33%) del espectro radioeléctrico para las personas jurídicas sin fines de lucro, tales como asociaciones, fundaciones, mutuales, etc.

ARTÍCULO 154.- Las concesiones correspondientes a los servicios de comunicación audiovisual no satelitales que utilizan porciones del espectro radioeléctrico, contemplados en esta Ley, serán adjudicadas, mediante el sistema de concurso público abierto y permanente.

ARTÍCULO 155.- De conformidad con el artículo 6 del capítulo I de la presente Ley, los servicios previstos o medios de comunicación serán operados por tres

tipos de prestadores: de gestión estatal o sector público, de gestión privada con fines de lucro o sector comercial y de gestión privada sin fines de lucro o sector no comercial.

ARTÍCULO 156.- De los tres sectores mencionados en el artículo anterior reconoce esta Ley dos tipos de persona con derecho a optar por la utilización de una porción del espectro u operar un servicio audiovisual:

- a) Personas de derecho público estatal y no estatal deberán obtener el correspondiente permiso por parte de la autoridad respectiva (ARMA) y serán clasificados como permisionarios.
- b) Personas físicas o jurídicas, de derecho privado, con o sin fines de lucro deberán participar en concurso público a fin de obtener la licencia que les permita operar un servicio audiovisual y su respectiva porción del espectro. Serán clasificados como concesionarios o licenciarios.

ARTÍCULO 157.- Requisitos de las personas físicas que opten por una concesión en servicios de radiodifusión, solas o en sociedad con personas jurídicas con fines de lucro. Al momento de su presentación al proceso del concurso público de la licitación y durante la vigencia de la licencia deberán mantener las siguientes condiciones:

- a) Ser costarricense por nacimiento, nacionalizado o naturalizado con una residencia mínima de cinco años en el país.
- b) Ser mayor de edad en uso de sus facultades.
- c) Poder demostrar el origen de los fondos comprometidos en la inversión a realizar.
- d) Las personas físicas en sociedad con personas jurídicas con fines de lucro y los integrantes de los órganos de administración y fiscalización de las personas jurídicas sin fines de lucro deberán acreditar el origen de los fondos en tanto comprometan inversiones a título personal.
- e) No tener restricciones civiles o penales para ejercer actividades comerciales ni haber sido condenado por delito doloso, de acción pública o instancia privada.
- f) No ser deudor moroso de obligaciones fiscales, prestaciones laborales, sindicales, de seguridad social o de las entidades gestoras de derechos, ni ser deudor de gravamen y/o multas instituidas en la presente Ley.
- g) No ser magistrado de ninguno de los Poderes de la República, diputado, funcionario público o personal de seguridad activo. Esta condición no será exigible cuando se trate de miembro integrante de una persona jurídica sin fines de lucro.
- h) Podrá la Autoridad Reguladora implementar otros requisitos.

ARTÍCULO 158.- Requisitos de las personas jurídicas que opten por una licencia o concesión en servicios de radiodifusión, solas o en sociedad con

personas jurídicas poseedoras de servicios de comunicación audiovisual. Al momento de su presentación al proceso del concurso público de la licitación y durante la vigencia deberán mantener las siguientes condiciones:

- a)** Estar legalmente constituidos en el país. Cuando el solicitante fuera una persona jurídica en formación, la concesión de la licencia se condicionará a su constitución en forma.
- b)** No tener vinculación jurídica en sociedades ni dependencia directa o indirecta con empresas de servicios de comunicación audiovisual extranjeras.

Los directivos y consejeros de personas jurídicas sin fines de lucro no podrán tener vinculación directa o indirecta con empresas de servicios de comunicación audiovisual y de telecomunicaciones, nacionales o extranjeras del sector privado comercial. Para el cumplimiento de este requisito deberá acreditarse que el origen de los fondos de la persona jurídica sin fines de lucro no se encuentra vinculada directa o indirectamente a empresas de servicios de comunicación audiovisual y de telecomunicaciones, nacionales o extranjeras, del sector privado comercial.

- c)** No podrán ser filiales o subsidiarias de sociedades extranjeras, ni realizar actos, contratos o acuerdos asociados que permitan una posición dominante del capital extranjero en la conducción de la persona jurídica concesionada.

Las condiciones establecidas en los incisos b) y c) no serán aplicables cuando según tratados internacionales en los que la nación sea parte y se establezca reciprocidad efectiva en la actividad de servicios de comunicación audiovisual.

- d)** Las personas jurídicas de cualquier tipo no podrán emitir acciones, bonos, garantías, títulos o cualquier tipo de obligaciones negociables, ni constituir fideicomisos sobre sus acciones sin autorización de la Autoridad Reguladora (ARMA), cuando mediante estos se concedieran a terceros derechos a participar en la formación de la empresa.

En ningún caso se autoriza la emisión de acciones, bonos, garantías, títulos o cualquier tipo de obligaciones negociables o constitución de fideicomisos sobre acciones, cuando de estas operaciones resultara comprometido un porcentaje mayor al treinta por ciento (30%) del capital social.

Esta prohibición alcanza a las sociedades autorizadas o que se autoricen a realizar oferta pública de acciones, salvo excepciones que esta Ley autorice.

e) No ser deudor moroso de obligaciones fiscales, prestaciones laborales, sindicales, de seguridad social o de las entidades gestoras de derechos, ni ser deudor de gravamen y/o multas instituidas en la presente Ley.

f) Poder demostrar el origen de los fondos comprometidos en la inversión por realizar.

ARTÍCULO 159.- La Autoridad Reguladora deberá evaluar las propuestas para la adjudicación de concesiones teniendo en cuenta las exigencias de esta Ley y en el interés de la consolidación y argumentación de esta Ley.

ARTÍCULO 160.- Las frecuencias que aparezcan en el concurso para su adjudicación que no sean concesionadas se mantendrán en concurso público, abierto y permanente, debiendo llamar nuevamente a concurso en el caso de presentarse un nuevo aspirante.

ARTÍCULO 161.- Los pliegos de los concursos públicos con sus fundamentos y requisitos previstos en esta Ley deberán tener la aprobación de la ARMA.

ARTÍCULO 162.- Al momento de proceder a la adjudicación de alguna licitación se valorarán los siguientes conceptos:

- a)** En la amplitud de la cobertura el origen y procedencia de la información, así como fortalecer el principio de pluralismo y diversidad de prestadores.
- b)** Desde el punto de vista de interés social, los contenidos.
- c)** Propuestas sobre el fortalecimiento y conceptos a impulsar en pro del desarrollo y fortalecimiento de la sociedad de la información.
- d)** Oferta a favor de elevar el nivel cultural de la nación, estímulo a la sana recreación y al fortalecimiento de la democracia.
- e)** Adicionalmente a las exigencias legales, las iniciativas propias y aportes a fin de fortalecer y asegurar la participación en los servicios brindados de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 163.- A fin de fortalecer los principios solidarios, participativos, pluralistas y democráticos, en concordancia con los incisos c) y d) del artículo 3 del capítulo III, deberá la Autoridad Reguladora, en las convocatorias de licitación o concursos públicos, anexar al formulario de solicitud el método y la escala por tabular en la respectiva calificación.

ARTÍCULO 164.- Las universidades nacionales, las personas jurídicas de derecho público estatal, los institutos universitarios estatales, las comunidades autóctonas y la Iglesia católica, a demanda y en forma directa, son acreedores a permisos si hay disponibilidad de espectro y fuera pertinente.

ARTÍCULO 165.- Los permisionarios gozarán la explotación por tiempo ilimitado, salvo situaciones emergentes.

ARTÍCULO 166.- La adjudicación de licencias para la instalación y explotación de servicios de comunicación audiovisual por suscripción que utilicen vínculo físico o emisiones satelitales se aplicará a demanda. Este procedimiento no implica, de ninguna manera, la adjudicación de banda del espectro ni mucho menos de puntos orbitales.

ARTÍCULO 167.- Las concesiones para la explotación de frecuencias del espectro o en su defecto para ser acreedores a la prestación de un servicio de radiodifusión, audiovisual o tan solo sonoro, se otorgarán por un período de quince años contados a partir de la fecha de emisión de la respectiva resolución por parte de la autoridad correspondiente (ARMA).

ARTÍCULO 168.- Las concesiones de frecuencias son indelegables e intransferibles. Si son acreedoras de prórroga después de estudio pertinente y habiéndose solicitado al menos dieciocho meses antes de su extinción. La prórroga podrá darse por una única vez y por un período de siete años.

ARTÍCULO 169.- Excepcionalmente podrá la ARMA autorizar una transferencia después de la explotación de cinco años, solo en caso de necesidad para la continuidad del servicio siempre y cuando se mantenga en su posesión más del cincuenta por ciento del capital social.

ARTÍCULO 170.- Son inembargables las concesiones, licencias y permisos de audiovisuales de cualquier tipo tanto como los bienes imprescindibles para su prestación y operación, descritos o no en el pliego de licitación o concurso público, salvo autorización de la ARMA y solo con el fin de mejoras en el servicio.

ARTÍCULO 171.- A fin de impedir los monopolios y oligopolios en la propiedad de los medios de comunicación audiovisual y su afectación a la libertad de expresión y el derecho a la información ciudadana, de conformidad con los presupuestos democráticos, esta Ley establece limitaciones a la concentración de concesiones, permisos y licencias. En consideración con este principio, podrán las personas físicas o jurídicas ser poseedores o tener participación en sociedades acreedoras de operación de medios audiovisuales bajo las siguientes condiciones:

1. A ESCALA NACIONAL:

- a)** Una concesión de soporte satelital, que excluye la posibilidad de ser acreedor de cualquier otro tipo de licencia en medios audiovisuales.
- b)** Hasta siete concesiones en medios audiovisuales y poder registrar una señal de contenidos, cuando se trate de servicios de radiodifusión sonora, de radiodifusión televisiva abierta y de radiodifusión por suscripción con uso de espectro radioeléctrico.
- c)** Hasta diez licencias, sin perjuicio de las obligaciones emergentes de cada licencia otorgada, cuando se trate de licencias para la explotación de servicios de radiodifusión por suscripción con vínculo físico en diferentes localizaciones. La ARMA determinará los alcances territoriales y si fuera necesario de población de las concesiones.

De ninguna manera, a nivel nacional y para todos los servicios, cabrá la posibilidad de que en la adjudicación de varias licencias o concesiones pueda alguna persona física o jurídica exceder más del cuarenta por ciento (40%) del total nacional de habitantes o de abonados a los servicios referidos en este artículo.

2.- EN EL ORDEN LOCAL:

- a)** Hasta una frecuencia de radiodifusión sonora por modulación de amplitud (AM).
- b)** Una concesión de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia (FM) o hasta dos cuando existan más de ocho en el área primaria de servicio.
- c)** Hasta una licencia de radiodifusión televisiva por suscripción, siempre que el solicitante no fuera poseedor de una de televisión abierta.
- d)** Hasta una de radiodifusión televisiva abierta siempre que el solicitante no fuera poseedor de una de televisión por suscripción.

3.- SEÑALES:

- a)** Los concesionarios ubicados en el inciso 1.b) del presente artículo serán acreedores del derecho al registro de una señal de servicio audiovisuales.
- b)** Los licenciarios de servicios de televisión por suscripción no podrán ser acreedores de registro de señales, excepto de la señal de generación propia.

ARTÍCULO 172.- En el momento de darse la transición a los servicios de radiodifusión digital, aquellos concesionarios que hubieran sido adjudicados en concurso público mantendrán los derechos y obligaciones lo mismo que sus repetidoras para servicios abiertos analógicos, garantizando su vigencia y área de cobertura, en las condiciones que fije el Plan nacional de servicios de comunicación audiovisual digital.

En tanto se emita en simultáneo analógico-digital y conservando los mismos contenidos la señal adicional no se computará para efectos de la multiplicidad de licencias y su tope.

ARTÍCULO 173.- Durante los seis meses corridos siguientes a la promulgación de esta Ley, deberá la ARMA elaborar el Plan nacional de servicios de comunicación audiovisual digital, el cual deberá aprobar el Poder Ejecutivo, este:

- a) Reglamentará las condiciones de emisión durante la transición.
- b) Fijará el momento de la finalización del proceso de transición tecnológica para cada servicio.
- c) Preverá que tanto los concesionarios como los permisionarios que operen servicios digitales no satelitales fijos o móviles reserven una porción de la capacidad de transporte total del canal radioeléctrico asignado, para la emisión de contenidos definidos como de “alcance universal”. Preverá también las condiciones de transición de las emisoras de titularidad estatal, universitarias, de las comunidades autóctonas y de la Iglesia católica.
- d) A fin de garantizar la participación ciudadana, la universalización del acceso a nuevas tecnologías y la satisfacción de los objetivos previstos en la presente Ley, previo a cualquier toma de decisión se deberá cumplir con la sustanciación de un procedimiento de elaboración participativa de normas y otro de audiencias públicas, de acuerdo con las normas y principio pertinentes.

CAPÍTULO XVII GRAVÁMENES Y CONTRIBUCIONES

ARTÍCULO 174.- Los adjudicatarios que en concursos públicos de radiodifusión hayan obtenido una licitación para prestar servicios de comunicación audiovisual con fines de lucro deberán cancelar al fisco de la República, en la figura de la Dirección General de Tributación Directa, un impuesto de uno por ciento (1%) de sus ingresos brutos, derivados de la explotación de dichos servicios.

Esta tasa deberá ser cancelada trimestralmente, a más tardar, en los primeros quince días del siguiente trimestre y será sobre la base de los ingresos brutos correspondientes al trimestre anteriormente pasado.

ARTÍCULO 175.- Quienes hagan uso del espectro radioeléctrico pagarán anualmente a la Sutel de sus ingresos brutos una tasa del cero punto dos por ciento (0.2%), derivados de la explotación de dichos servicios. Este pago deberá efectuarse, a más, sesenta días después de cerrado el correspondiente período fiscal.

Vía reglamento, la autoridad correspondiente determinará el modelo para el cálculo de dicha cuota, tomando en consideración los siguientes aspectos:

- a) Frecuencia y ancho de la banda.
- b) Extensión del área cubierta y densidad de población.
- c) Duración concedida a la concesión y tipo de esta.

De esta tasa la Sutel conservará tan solo el cincuenta por ciento (50%) y participará al fisco nacional el otro cincuenta por ciento (50%).

ARTÍCULO 176.- No forman parte de los ingresos brutos los montos pagados por concepto de interconexión, los ingresos derivados de dividendos, venta de activos e ingresos financieros. Tampoco formarán parte de los ingresos brutos, los que provengan de la venta de producciones artísticas, tales como novelas, radionovelas y documentales.

ARTÍCULO 177.- Quienes presten servicios de radiodifusión sonora o televisión con fines de lucro deberán aportar al Fondo de Servicio Universal contemplado en la Ley N.º 8642 de telecomunicaciones el uno por ciento (1%) de los ingresos no calificados como ingresos brutos.

ARTÍCULO 178.- Quienes presten servicios audiovisuales aportarán al Fondo de Investigación y Desarrollo de la Radiodifusión contemplado en esta Ley el cero punto cinco por ciento (0,5%) de los ingresos no calificados como ingresos brutos.

ARTÍCULO 179.- Las tasas definidas en los artículos 4 y 5 de este capítulo se pagarán trimestralmente, a más tardar, en los primeros quince días del siguiente trimestre y se calculará sobre la base de los ingresos correspondiente al trimestre anterior.

ARTÍCULO 180.- Los trámites previstos en esta Ley relativos a solicitudes en materia de licencias, renovación, incorporación de atributos, sustitución, modificación o traspaso de habilitaciones administrativas o concesiones, de autorizaciones, de homologación de equipos, de inspecciones técnicas obligatorias tendrán como costo una tasa equivalente a la cuarta parte de un salario base según la respectiva normativa.

ARTÍCULO 181.- La fiscalización, el control y la verificación del gravamen normado en el presente capítulo o las tasas que eventualmente se impongan por

extensión de permisos estarán a cargo de la Dirección de Tributación del Ministerio de Hacienda.

ARTÍCULO 182.- El incumplimiento de los pagos normados en el presente capítulo u otros establecidos en la presente Ley tendrán la aplicación de intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

La prescripción de las acciones para determinar y exigir el pago del gravamen, los intereses y las actualizaciones, así como también la acción de repetición del gravamen, operará a los cinco años, contados a partir de enero del siguiente año en que se produzca el vencimiento de las obligaciones o el ingreso del gravamen.

ARTÍCULO 183.- Los montos a pagar por parte de los contribuyentes serán determinados por ellos mediante declaración jurada, correspondiente a trimestre o período fiscal año calendario, según sea el caso.

CAPÍTULO XVIII INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 184.- Los tipos de sanciones a las infracciones cometidas según las normas de esta Ley, las medidas cautelares, los criterios de aplicación, los conceptos de prescripción y otros al respecto estarán regidos en el título V, artículos del 65 al 72 de la Ley de telecomunicaciones, N.º 8642. Para la clara e inequívoca aplicación del mencionado título y sus artículos, se anexa:

- a) Donde aparece la frase “servicios de telecomunicaciones”, inmediatamente se le debe anexar la de “o servicios audiovisuales”, de tal manera que se lea: “servicios de telecomunicaciones o servicios audiovisuales”.
- b) Donde aparece la palabra “FONATEL”, inmediatamente se le debe anexar la palabra “o Farmass”, de tal manera que se lea: “Fonatel o Farmass”.

CAPÍTULO XIX DESTINO DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 185.- La Tesorería Nacional de la República estará en la obligación de destinar y depositar los fondos recaudados de la siguiente manera:

- a) El diez por ciento (10%) a la Compañía Nacional de Teatro.
- b) El diez por ciento (10%) al Sinart en pro del enfrentamiento a las nuevas tecnologías.
- c) El veinte por ciento (20%) al Centro Costarricense de Producción Cinematográfica.

- d) El veintisiete por ciento (27%) a la Autoridad Reguladora de los Medios Audiovisuales.
- e) El dos por ciento (2%) a fin de garantizar el funcionamiento de la Junta Nacional Asesora de los Medios Audiovisuales.
- f) El dos por ciento (2%) a la Casa del Artista.
- g) El diez por ciento (10%) a fin de crear el Instituto Nacional de Información y Comunicación Audiovisual, para proyectos especiales de comunicación audiovisual y apoyo a servicios de comunicación audiovisual, comunitarios, de frontera y de los pueblos autóctonos, con especial énfasis en los proyectos de digitalización.
- h) El tres por ciento (3%) para el Instituto Nacional de la Música.
- i) El diez por ciento (10%) como un fondo especial para fomentar la iniciación, el desarrollo y la capacitación de las contralorías ciudadanas inmersas en esta Ley.
- j) El seis por ciento (6%) a albergues y centros de ancianos en comunidades precarias y comunidades clasificadas como de riesgo social. Esta designación contará con estrictos controles por parte de las contralorías ciudadanas en lo social y la autoridad financiera que en esa área designe el correspondiente Reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO XXI RESCATE Y REDISTRIBUCIÓN DEL ESPECTRO

ARTÍCULO 186.- En pro de cumplir con el artículo 46 de la Constitución Política de la República y por motivos de necesidad pública, artículo 45, deberá el Poder Ejecutivo en un plazo no mayor a treinta días, contado a partir de la promulgación de esta Ley, convocar e instalar la Autoridad Reguladora de los Medios Audiovisuales (ARMA).

ARTÍCULO 187.- Inmediato a su constitución la ARMA elaborará los siguientes reglamentos:

- a) Reglamento de funcionamiento interno del directorio en un plazo de treinta días.
- b) Normas técnicas para instalación y operación de servicios de radiodifusión y la Norma nacional de servicio, en un plazo de seis meses.
- c) Proyecto de reglamentación a la presente Ley y régimen de sanciones a ser aprobado por el Ejecutivo en un plazo de dos meses.

ARTÍCULO 188.- En un plazo no mayor de treinta días a la publicación de la presente, el Poder Ejecutivo convocará a los sectores mencionados en los incisos c), d), e), f), g) y h) del artículo 13 del capítulo XV de esta Ley, a fin de establecer el mecanismo de designación de sus representantes a los efectos de la integración inicial de la Junta Nacional Asesora Medios Audiovisuales (Jnama). Esta Junta deberá estar integrada e instalada en un plazo no mayor a tres meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

ARTÍCULO 189.- Trasládase a la ARMA todo lo relativo a radiodifusión, hoy en día en manos del Ministerio de Ambiente y Energía, cualquiera sea su naturaleza, tales como inmuebles, con todos sus equipos y enseres, muebles, archivos documentales cualquiera sea su soporte, así como todos los bienes y derechos que posean en la actualidad.

El personal activo en lo relativo a radiodifusión en ese Ministerio deberá ser trasladado a la ARMA, reconociéndole a este su actual categoría, antigüedad y remuneración.

ARTÍCULO 190.- Esta Ley determina:

- a) Rescate y recuperación de todas las frecuencias de radiodifusión.
- b) Tratándose de un bien de dominio público, reordenamiento del espectro.
- c) Todos los actuales poseedores de licencias, permisos, concesiones u otras formas de autorización para la explotación de frecuencias o porciones del espectro gozarán de un período de gracia hasta la finalización de los respectivos procesos de normalización.
- d) Aplicar las reservas de frecuencias en los porcentajes contemplados en esta Ley.

ARTÍCULO 191.- En igualdad de condiciones, en concordancia con el artículo 163 del capítulo XVI de esta Ley, se aplicará a la antigüedad una valoración significativa, de conformidad con la justicia y el orden nacional, en pro de favorecer la sociedad de la comunicación y la información.

ARTÍCULO 192.- En un plazo no mayor a los dieciocho meses, contado a partir de la promulgación de esta Ley, deberá el Poder Ejecutivo tener concluido el proceso de transición y de normalización del espectro y sus consecuencias.

ARTÍCULO 193.- Siendo que esta Ley rige a partir de su publicación, el período de gracia mencionado en el inciso c) de artículo 6 de este capítulo no será aplicable a los casos de ilegalidad, salvo que hayan iniciado ya los trámites de formalización y legalización. Se tendrá cuidado en observar que no estén causando ningún problema de interferencias u otros de consideración.

ARTÍCULO 194.- El período de gracia contemplado en esta Ley será aplicado solamente al uso y explotación de frecuencias o porciones del espectro a fin de cubrir y dar tiempo a los prestadores de los servicios audiovisuales de ponerse a derecho.

ARTÍCULO 195.- Siendo que esta Ley rige a partir de su publicación, en todos sus extremos (programas, horarios, publicidad, servicios por suscripción, responsabilidades propaganda, promociones, etcétera) la Autoridad Reguladora iniciará su aplicación noventa días después de su publicación.

ARTÍCULO 196.- Las disposiciones de esta Ley se declaran de orden público. Los actos jurídicos mediante los cuales se violen las disposiciones de la presente Ley son nulos de pleno derecho.

ARTÍCULO 197.- Rige a partir de su publicación.

Justo Orozco Álvarez
DIPUTADO

DEFINICIONES

AGENCIA DE PUBLICIDAD: Persona física o jurídica cuya actividad u objeto es la creación, diseño, ejecución o control de campañas publicitarias o de propaganda. Bajo cualquier forma están registradas para operar en el territorio nacional y desarrollan labores de asesoramiento, colaboración y realización de mensajes publicitarios. Planifican lo pautado y contratan los espacios correspondientes para su difusión pública.

ÁREA DE COBERTURA: Espacio geográfico donde, en condiciones reales, es posible establecer la recepción de una emisora.

AUDIOVISUALES: Medios de comunicación que hacen uso de frecuencias en radiodifusión a fin de difundir mensajes que pueden verse, escucharse o ambos efectos a la vez.

CAMPAÑA DE INTRIGA: Tipo de publicidad, propaganda o promoción, que por un tiempo determinado, no identifica clara y explícitamente el bien o servicio, programa o anuncio que se ofrece.

INFOCOMERCIAL: Mensaje publicitario con formato de programa sobre un mismo producto o servicio, cuya difusión superior a dos minutos de manera ininterrumpida.

LICENCIA: Título que habilita a una persona física o jurídica para prestar cada uno de los servicios previstos en esta Ley y cuyo rango y alcance se limita a su definición en el momento de su adjudicación.

PROMOCIÓN: Mensaje cuyo fin es anunciar o promover el programa o programas de un prestador de servicio audiovisual o el servicio que se presta. Lleva implícita la modalidad de inserción y cualquier otra que tenga la finalidad anteriormente descrita.

PUBLICIDAD: Mensaje emitidos a cambio de una remuneración o contraprestación similar, o bien con fines de autopromoción, por parte de una empresa pública o privada o de una persona física en relación con una actividad comercial industrial, artesanal o profesional, con objeto de promocionar o destinado a persuadir a cambio de una remuneración, el suministro o consumo de bienes o servicios de cualquier tipo.

PUBLICIDAD POR EMPLAZAMIENTO: Tipo de publicidad que se difunde deliberadamente ubicando imágenes o sonidos que se relacionan con un bien o servicio, en programas o promociones difundidos por los prestadores de servicios de radio y televisión, sin que su presencia sea anunciada como publicidad ni interrumpa el desarrollo natural del programa o promoción.

PUBLICIDAD POR INSERCIÓN: Publicidad que se crea utilizando la superposición de imágenes o sonidos durante los programas, puede tratarse de frases, lemas, logotipos, símbolos, emblemas, signos distintivos y en general cualquier imagen o sonido que se relacione con un bien o servicio.

RADIODIFUSIÓN ABIERTA: Toda forma de radiocomunicación primordialmente unidireccional destinada a la transmisión de señales para ser recibidas por el público en general de manera libre y gratuita, mediante la utilización del espectro radioeléctrico.

SEÑAL: Contenido empaquetado de programas producido para su distribución por medio de servicios de comunicación audiovisual.

SERVICIOS POR SUSCRIPCIÓN: Tipos de comunicación audiovisual primordialmente unidireccional destinada a la transmisión de señales para ser recibidas por público determinable, mediante la utilización del espectro radioeléctrico o, por medio o vínculo físico, por emisoras o retransmisoras terrestres o satelitales.

ÍNDICE

MATERIA	CAPÍTULO	PÁGINA
ORDEN Y REGULACIÓN EN RADIO Y TELEVISIÓN		
LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA		4
ESPECTRO-LEY	I	4
GENERALIDADES	II	6
RESPONSABILIDADES DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN	III	9
SALUD PÚBLICA Y RESGUARDO SOCIAL	IV	11
HORARIOS Y PROGRAMAS	V	14
ELEMENTOS COMPOSITIVOS	VI	16
PUBLICIDAD-PROPAGANDA-PROMOCIONES	VII	20
SERVICIOS POR SUSCRIPCIÓN	VIII	25
ESTADO Y LOS MEDIOS	IX	27
AUDIOVISUALES COMUNITARIAS	X	30
CENTROS DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y LOS MEDIOS	XI	32
SOCIEDAD CIVIL Y LOS MEDIOS	XII	33
CLASIFICADOS NACIONALES Y LIMITACIONES	XIII	35
REGISTROS DIVERSOS	XIV	35
AUTORIDADES EN AUDIOVISUALES	XV	37
PERMISOS Y CONCESIONES	XVI	41
GRAVÁMENES Y CONTRIBUCIONES	XVII	47

INFRACCIONES Y SANCIONES	XVIII	49
DESTINO DE LOS RECURSOS	XIX	49
RESCATE Y REDISTRIBUCIÓN DEL ESPECTRO	XXI	50

31 de enero de 2011.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación.